



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 592

**Quito, martes 22 de
septiembre de 2015**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 2901 – 629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540
3941-800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción semestral: US\$ 200 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional
48 páginas
www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

- | | | |
|-----|---|---|
| 107 | Declárese área de bosque y vegetación protector a una superficie de 3377,03 ha, ubicada en el cantón Baños, provincia de Tungurahua | 2 |
| 352 | Refórmese el Acuerdo Ministerial No. 076 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 766 de 14 de agosto del 2012 | 6 |

MINISTERIO DE MINERÍA:

Deléguese atribuciones a los siguientes funcionarios:

- | | | |
|----------|---|----|
| 2015-032 | Señor Edgar Javier Romero Salazar, Asesor de la Subsecretaría Nacional de Desarrollo Minero | 9 |
| 2015-033 | Señor Galo Germán Armas Espinoza, Viceministro de Minería (E) | 10 |
| 2015-034 | Dese por terminado el encargo al abogado Henry Mauricio Troya Figueroa, en calidad Subsecretario Regional Minas Sur - Zona 7 (E) | 11 |
| 2015-035 | Al titular de la Coordinación General Jurídico y confórmese el Comité de Transparencia | 12 |

RESOLUCIONES:

MINISTERIO COORDINADOR DE PRODUCCIÓN, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD:

JUNTA DE REGULACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO

- | | | |
|-----|---|----|
| 008 | Expídense las normas regulatorias para las cadenas de supermercados y sus proveedores | 15 |
|-----|---|----|

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

- | | | |
|--------|--|----|
| 15-256 | Otórguese la designación para ejecutar actividades de inspección al Centro de Apoyo al Desarrollo Metalmeccánico -CADME- | 27 |
|--------|--|----|

Págs.	No. 107
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO:	Lorena Tapia Núñez MINISTRA DEL AMBIENTE
Deléguese funciones y atribuciones a los siguientes funcionarios:	Considerando:
165-ARCH-DJ-2015 Químico Juan Fernando Calahorrano Arteaga, Coordinador del Proceso de Control Técnico de Transporte y Almacenamiento de Derivados encargado ...	Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado la protección del patrimonio natural y cultural del país;
29	
168-ARCH-DJ-2015 Ingeniera Andrea Paola Santamaría Urgilés, Directora Regional de Control de Hidrocarburífero y Combustibles - Centro	Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, <i>sumak kawsay</i> , declarando de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
30	
169-ARCH-DJ-2015 Economista César Emilio Bravo Ibañez, Director Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles – Guayas	Que, el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado central tendrá las competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;
32	
170-ARCH-DJ-2015 Ingeniera Paulina Viviana Herrera Montero, Directora Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles – Loja	Que, el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como principio ambiental que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;
34	
179-ARCH-DJ-2015 Ingeniero Oscar David Delgado Páez	Que, el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica de acuerdo con la ley;
35	
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN:	
0171-DIGERCIC-CGAJ-2015 Anúlese la tarjeta pre impresa emitida a nombre del señor Tamaquiza De La Cruz Juan Melchor	Que, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados;
36	
0172-DIGERCIC-CGAJ-2015 Anúlese el libro fotográfico, tarjeta dactilar e índice emitidas al número de cédula 170977119-8	Que, el literal a) del artículo 5 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que el Ministerio del Ambiente, dentro de sus objetivos y funciones delimitará y administrará el área forestal y las áreas naturales y de vida silvestre pertenecientes al Estado;
37	
0173-DIGERCIC-CGAJ-2015 Anúlese la tarjeta dactilar e índice emitidas en Quito, a nombre de la señora Andrea Elizabeth Zura Minda	Que, el artículo 6 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, determina como bosques y vegetación protectores aquellas formaciones vegetales, naturales o cultivadas, que cumplan con uno o más de los requisitos establecidos en la presente Ley;
38	
0174-DIGERCIC-CGAJ-2015 Anúlese la tarjeta pre impresa por el sistema magna emitida en Quito a nombre del señor Amaguaña Cotacachi Segundo	
40	
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
15-GADMCH-2015 Cantón El Chaco: Que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructura, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas	
41	
Cantón Girón: Reglamento que regula el cobro del porcentaje del presupuesto referencial en todos los procesos de contratación pública	
47	

Que, el artículo 7 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que el Ministerio del Ambiente determinará mediante acuerdo, las áreas de bosques y vegetación protectores y dictará las normas para su ordenamiento y manejo;

Que, el artículo 16 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que son bosques y vegetación protectores aquellas formaciones vegetales, naturales o cultivadas, arbóreas, arbustivas o herbáceas, de dominio público o privado, que estén localizadas en áreas de topografía accidentada, en cabeceras de cuencas hidrográficas o en zonas que por sus condiciones climáticas, edáficas e hídricas no son aptas para la agricultura o la ganadería. Sus funciones son las de conservar el agua, el suelo, la flora y la fauna silvestre;

Que, el artículo 17 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que la declaratoria de bosques y vegetación protectores podrá efectuarse de oficio o a petición de parte interesada. En virtud de tal declaratoria, los bosques y la vegetación comprendidas en ella deberán destinarse principalmente a las funciones de protección y complementariamente, podrán ser sometidos a manejo forestal sustentable;

Que, el artículo 19 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente establece que para proceder a la declaratoria, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, analizará los estudios correspondientes y emitirán informe acerca de los mismos;

Que, mediante oficio No. 001-BP de 15 de abril de 2010, el Director Ejecutivo de la Fundación Ecominga, Red de Protección de Bosques Amenazados, y el señor Claudio Monge Espinel, presentan sus solicitudes ante el Director Zonal del Ministerio del Ambiente de Tungurahua y exponen el deseo de elevar a categoría de Bosque y Vegetación Protectores la Reserva Privada Cerro Candelaria, por ser uno de los lugares más sensibles para la protección de la biodiversidad y únicos en el mundo, enmarcando las actividades a realizar en los lineamientos generales correspondientes a las zonas de amortiguamiento de los parques nacionales Llanganates y Sangay;

Que, mediante Oficio No. 015-BP de 26 de diciembre de 2011 el Director Ejecutivo de la Fundación Ecominga, Red de Protección de Bosques Amenazados, remite la documentación habilitante a fin de que se dé continuidad al trámite de declaratoria de Bosque Protector de la Reserva Cerro Candelaria, reserva que consta de dos cuerpos apostados a ambos lados del Río Pastaza, denominados Bloque Norte (limita con el Parque Nacional Llanganates) y Bloque Sur (limita con el Parque Nacional Sangay);

Que, mediante memorando No. MAE-DPPCTCH-2011.0104 de 03 de febrero de 2011, el Director Provincial del Ambiente de Tungurahua remite al Director Nacional Forestal el expediente en físico y digital a fin de que se analice la declaratoria de Bosque Protector "La Candelaria";

Que, mediante memorando No. MAE-DNF-2012-0986 de 28 de junio de 2012, el Director Nacional Forestal solicita que se aclaren ciertos comentarios constantes en el texto del documento a fin de dar continuidad al trámite de declaratoria;

Que, mediante oficio S/N de 17 de octubre de 2012, el Director Ejecutivo de la Fundación Ecominga, Red de Protección de Bosques Amenazados, presentan las aclaraciones solicitadas respecto de las observaciones generadas mediante memorando No. MAE-DNF-2012-0986, a fin de promover la conclusión del proceso de revisión del expediente y avanzar con la declaratoria del Bosque Protector Cerro Candelaria;

Que, mediante memorando No. MAE-CGZ3-DPAT-2012-1071 de 12 de noviembre de 2012, el Director Provincial del Ambiente de Tungurahua, remite a la Dirección Nacional Forestal el Informe Técnico de Inspección Tendiente a la Declaratoria de Bosque y Vegetación Protectora a los predios de "La Candelaria" cantón Baños, provincia Tungurahua; a fin de que el mismo sea adjuntado al expediente y se continúe con el proceso de Declaratoria;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNF-2013-0162 de 19 de junio de 2013, el Director Nacional Forestal recomienda al Director Ejecutivo de la Fundación Ecominga, Red de Protección de Bosques Amenazados se acojan las observaciones realizadas y se realice un nuevo informe de Linderación tomando en consideración la base de datos de la Dirección Nacional Forestal;

Que, mediante oficio No. 019-BP de 08 de julio de 2013, el Director Ejecutivo de la Fundación Ecominga, Red de Protección de Bosques Amenazados, pone en consideración de la Dirección Nacional Forestal las respuestas y aclaraciones realizadas a las observaciones contenidas en el oficio No. MAE-DNF-2013-0162;

Que, mediante informe técnico de Revisión del Expediente para la Declaratoria del Bosque Protector Cerro Candelaria de 14 de enero de 2014, la Dirección Nacional Forestal, concluye que los archivos revisados cumplen con los requisitos básicos detallados en la Guía Metodológica para plan de Manejo de Bosques Protectores y en la Ley Forestal, que en el informe de linderación se encuentra claramente detalladas las coordenadas y las referencias geográficas delimitadas a escala 1 50 000 y con coordenadas utilizando GPS con precisión de 3 metros, por lo que se recomienda que se continúe con el proceso para la modificación o creación en el Bosque Protector Cerro Candelaria;

Que, mediante informe técnico No. DNF-2015-GE-002 de verificación de expedientes para la declaratoria del Bosque y Vegetación Protector Cerro Candelaria de 09 de febrero de 2015, la Dirección Nacional Forestal establece que la Declaratoria del "Bosque y Vegetación Protector Cerro Candelaria", solicitada por la Fundación ECOMINGA, cumplen con todos los requisitos y documentos de acuerdo a lo establecido en la Codificada Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y de la Guía Técnica para la formulación de Planes de Manejo para Áreas de Bosque y Vegetación

Protectores, por lo que se recomienda remitir el expediente para la continuidad del trámite de la Declaratoria del “Bosque y Vegetación del Bosque Protector Cerro Candelaria”;

Que, mediante memorando No. MAE-DNF-2015-0338 de 10 de febrero de 2015, la Dirección Nacional Forestal determina que toda la documentación aportada en conjunto con la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua y la Fundación Ecominga, se encuentra de acuerdo con lo establecido en la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y de la Guía Técnica para la formulación de Planes de Manejo para Áreas de Bosque y Vegetación Protectores, por lo que pone en conocimiento de la Coordinación General Jurídica para el trámite administrativo correspondiente; y,

Bloque Norte:

Reserva Río Verde y Familia Monge (640,16 HECTÁREAS)

PUNTO	ESTE (X)	NORTE (Y)	LINDERACIÓN	
1	798509,40	9853440,79	Norte	Parque Nacional Llanganates (Quebrada de la Laguna)
2	798691,20	9853653,74		
3	798967,45	9853590,91		
4	799227,98	9853434,71		
5	799526,50	9853470,26		
6	799822,25	9853524,82		
7	800124,74	9853543,16		
8	799997,09	9853285,97	Este	Parque Nacional Llanganates 3000) (Cota
9	799892,11	9853093,03		
10	799659,67	9852902,24		
11	799875,88	9852728,46		
12	800018,60	9852529,60		
13	800244,98	9852630,04		
14	800409,10	9852428,03		
15	800675,98	9852353,06		
16	800815,56	9852251,56		
17	800730,24	9852183,10		
18	800466,77	9852055,54		
19	800449,96	9851764,20		
20	800469,93	9851618,45		
21	800752,06	9851595,23		
22	800973,02	9851723,93		
23	801133,98	9851504,64		
24	801340,47	9851425,40		
25	801423,36	9851434,36		
26	801341,55	9851239,51		
27	801239,50	9850990,03		
28	801159,11	9850708,85	Sur	Quebrada Sr. Ángel Llerena
29	799439,26	9849781,19		
30	799417,80	9850475,08	Oeste	Río Verde y terrenos de varios propietarios
31	798962,92	9851333,57		
32	798383,08	9852232,67		
33	798300,90	9853019,83		

Bloque sur:

Reserva Candelaria (2707,05 HECTÁREAS)

PUNTO	ESTE (X)	NORTE (Y)	LINDERACIÓN	
1	797992,67	9841181,01	Norte	Río Chichin Grande
2	798933,93	9842090,24		
3	799032,74	9841907,89		Sra. Ana Gamboa
4	799179,67	9842045,45		
5	799706,78	9841328,66		

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Art. 1.- Declarar área de Bosque y Vegetación Protector la superficie de 3377,03 ha (TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE CON TRES HECTÁREAS) que conforman el área ubicada en la parroquia Río Verde, sector El Placer Y Río Verde, cantón Baños, provincia de Tungurahua, bajo la denominación de BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTOR CERRO CANDELARIA, cuya descripción y ubicación geográfica se detallan a continuación en las siguientes coordenadas:

6	800391,65	9840961,61		
7	800359,46	9839666,66	Este	Emilio Krawsqui y otros
8	799998,69	9838315,07		
9	800622,30	9836219,21		
10	800439,29	9835978,40	Sur	Parque Nacional Sangay
11	800181,34	9835822,51		
12	799892,98	9835760,98		
13	799626,19	9835640,01		
14	799418,24	9835415,93		
15	799226,16	9835178,35		
16	799080,94	9834913,48		
17	798961,65	9834658,41		
18	798709,89	9834484,85		
19	798475,61	9834295,14		
20	798175,36	9834285,68		
21	797875,47	9834345,10		
22	797638,06	9834504,70		
23	797375,48	9834420,38		
24	797151,35	9834217,34		
25	796919,23	9834029,68		
26	796616,68	9834005,23		
27	796315,99	9833948,56		
28	796041,01	9833827,39		
29	795763,13	9833701,52		
30	795476,82	9833599,32		
31	795246,71	9833774,56		
32	795043,48	9834003,32		
33	794840,24	9834232,07		
34	794637,00	9834460,82		
35	794433,76	9834689,58		
36	794846,42	9835347,39		
37	795452,88	9836961,27		
38	797097,83	9838259,15		
39	797248,98	9839212,92		

Bloque Sur

Lote G (39,82 HECTÁREAS)

PUNTO	ESTE (X)	NORTE (Y)	LINDERACIÓN	
1	801021,46	9843849,06	Norte	Predio del Sr Vicente Zamora
2	801177,52	9843908,80		
3	801320,16	9843861,25		
4	801594,48	9843953,91		
5	801712,74	9843874,66	Este	
6	801751,76	9843504,03		
7	801408,04	9843051,56	Sur	Emilio Krawsqui y otros
8	801200,22	9843378,08	Oeste	Herederos Velastegui
9	801106,13	9843664,44		

Art. 2.- El Plan de Manejo será implementado en un período de 180 días contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Art. 3.- Prohibir todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines que persigue el área declarada conforme a la ley, y que a partir de la suscripción del presente acuerdo, el área en referencia se incorporará al régimen forestal de competencia del Ministerio del Ambiente.

Art. 4.- Inscribese, el presente Acuerdo en el Registro Forestal que lleva la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua para que proceda a su registro, apoyo, control y seguimiento de la ejecución del Plan de Manejo en los términos allí establecidos.

Art. 5.- Remítase una copia certificada del presente Acuerdo Ministerial, para los fines legales

correspondientes, a la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, creada mediante Decreto Ejecutivo No. 373, de fecha 28 de mayo del 2010 y publicado mediante Registro Oficial No. 394 de fecha 28 de febrero del 2011, e inscribese el presente Acuerdo Ministerial en el Registro de la Propiedad del Cantón respectivo.

Art. 6.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de la ejecución encárguese la Dirección Nacional Forestal y la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en Quito, a 17 de agosto de 2015.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

No. 352

Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE**Considerando:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; y, además se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el primer inciso del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 260 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el ejercicio de las competencias exclusivas, no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.

Que, los numerales 7 y 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas, los recursos naturales, recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, la biodiversidad y los recursos forestales;

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos – costeros;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación

de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional;

Que, según Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador, establece que se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución;

Que, el literal a) del artículo 328 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece como parte de las prohibiciones a los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados el interferir en la gestión de las funciones y competencias que no les corresponda por disposición constitucional o legal y que sean ejercidas por las demás dependencias públicas;

Que, el artículo 431 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que, los gobiernos autónomos descentralizados de manera concurrente establecerán las normas para la gestión integral del ambiente y de los desechos contaminantes que comprende la prevención, control y sanción de actividades que afecten al mismo;

Que, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental establece que la autoridad ambiental nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que, los literales b) y d) del artículo 5 la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establecen entre las atribuciones del Ministerio del Ambiente, el velar por la conservación y el aprovechamiento racional de los recursos forestales y naturales existentes, así como fomentar y ejecutar las políticas relativas a la conservación, fomento, protección, investigación, manejo, industrialización y comercialización del recurso forestal;

Que, el artículo 36 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que el aprovechamiento de los bosques productores cultivados y naturales de propiedad privada, se realizará con autorización del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 43 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que el Ministerio del Ambiente supervigilará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales;

Que, el artículo 102 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que, toda persona natural o jurídica que efectúe actividades previstas en esta Ley, tales como aprovechamiento, comercialización, transformación primaria, industrialización, consultoría, plantaciones forestales y otras conexas, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Forestal, previo el cumplimiento de los requisitos que se fije para el efecto. Sin dicha inscripción no podrán ejercer tales actividades;

Que, el artículo 1 del libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, señala que se impulsará la actividad forestal en todas sus fases, con el fin de promover el desarrollo sostenible y contribuir a los esfuerzos por reducir la pobreza, mejorar las condiciones ambientales y fomentar el crecimiento económico;

Que, el artículo 28 del Libro III Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que, los propietarios de tierras de aptitud forestal cubiertas por bosques naturales o cultivados, están obligados a conservarlas y manejarlas, en sujeción a lo prescrito en la Ley, este Reglamento y demás normas técnicas que establezca el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste;

Que, el artículo 96 del Libro III Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente establece que en el caso de cobertura vegetal nativa a ser removida por la ejecución de obras o proyectos públicos y estratégicos ejecutados por personas naturales o jurídicas públicas y privadas, que requieran de licencia ambiental y que la corta de madera no sea con fines comerciales y se requiera cambio de uso de suelo, excepcionalmente en el Estudio de Impacto Ambiental y demás estudios contemplados en la normativa ambiental que sean aplicables según el caso, se deberá incluir un capítulo que contenga un Inventario de Recursos Forestales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 076 de 04 de julio de 2012 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 766 de 14 de agosto de 2012, se expide la reforma al artículo 96 del libro III y del artículo 17 del libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 3516 de Registro Oficial Edición Especial No. 2 de 31 de marzo del 2003; Acuerdo Ministerial No. 041 publicado en el Registro Oficial No. 401 del 18 de agosto del 2004; Acuerdo Ministerial No. 139 Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 164 del 5 de abril del 2010;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 134 de 25 de septiembre de 2012 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 812 de 18 de octubre de 2012, se expide la reforma al Acuerdo Ministerial No. 076 publicado en el Registro Oficial No. 766 del 14 de agosto

de 2012, mediante el cual se expide la reforma al artículo 96 del libro III y del artículo 17 del libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 3516 de Registro Oficial Edición Especial No. 2 de 31 de marzo del 2003; Acuerdo Ministerial No. 041 publicado en el Registro Oficial No. 401 del 18 de agosto del 2004; Acuerdo Ministerial No. 139 Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 164 del 5 de abril del 2010; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

EXPEDIR LA REFORMA AL ACUERDO MINISTERIAL No. 076 PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 766 DE 14 DE AGOSTO DEL 2012.

Art. 1.- Sustitúyase la Disposición General Séptima por la siguiente:

“Las obras o proyectos públicos que involucren remoción de cobertura vegetal; y, que se encuentren dentro de la circunscripción territorial donde las Autoridades de Aplicación Responsable debidamente acreditadas ante el Ministerio del Ambiente tengan competencia respecto de la emisión de licencias ambientales, deberán solicitar al proponente dentro del Estudio de Impacto Ambiental y demás estudios contemplados en la normativa ambiental que sean aplicables según el caso, se incluya un Capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales”.

Art. 2.- Agréguese a continuación del artículo 36 del Acuerdo Ministerial No. 139, publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 164 de 5 de abril de 2010 lo siguiente:

“Art. 37.- El Ministerio del Ambiente conservará las demás competencias establecidas en la Constitución, la Ley y demás normativa ambiental vigente sobre recursos forestales incluyendo las obras y proyectos públicos a ejecutarse dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores y áreas delimitadas de Patrimonio Forestal del Estado.

Art. 38.- Para la revisión y aprobación de inventarios Forestales por la ejecución de obras y proyectos públicos las Autoridades de Aplicación Responsable debidamente acreditadas ante el Ministerio del Ambiente deberán utilizar los términos de referencia establecidos por la Autoridad Nacional Ambiental”.

DISPOSICION GENERAL ÚNICA.- Las Autoridades de Aplicación Responsable debidamente acreditadas ante el Ministerio del Ambiente deberán solicitar para la ejecución de obras y proyectos públicos que requieran de permisos ambientales el capítulo correspondiente al inventario forestal de conformidad con el Anexo 1 del presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

De la ejecución del presente Acuerdo encárguese a la Subsecretaría de Patrimonio Natural, la Dirección Nacional Forestal y las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en Quito a, 27 de octubre de 2014.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

de máquina, otras según corresponda al área a ser removida o afectada por el proyecto; en sistema WGS 84 Zona 17 Sur)

1.2 DESARROLLO

1.2.1 Descripción del área de estudio

- Descripción de ecosistemas en el área de estudio conforme al Mapa de Ecosistemas (MAE, 2013).
- Uso de suelo y cobertura (% de uso de suelo de acuerdo al área de intervención) conforme Mapa de cobertura vegetal y uso de Suelo (MAE-MAGAP, 2015)

1.3 METODOLOGÍA

- Materiales empleados para la toma de datos.
- Definir el porcentaje de muestreo de inventario forestal en el área afectar por el proyecto deberá representar al menos (n=1%) en el caso que el proyecto sea implementado en áreas con presencia de bosque nativo primario y secundario; mientras que para el caso de áreas con intervención antrópica, donde se evidencie principalmente la presencia de árboles relictos y vegetación pionera se deberá realizar un censo forestal. Se justificará el porcentaje.
- Metodología empleada: Metodología Cualitativa y Cuantitativa (debe detallar las características de muestreo: dimensiones de transectos, parcelas, censo, indicadores para la toma de datos y ecuaciones necesarias para procesar datos en campo).

1.4 ANÁLISIS DE DATOS CAMPO

1.4.1 Tablas de resultados de muestreo (Excel)

- Tablas de datos de los individuos registrados (por cada transecto o censo) y cálculo de volumen por individuo: DAP, AB, Alturas, Vol. total y volumen comercial. (usar 0.7 para factor de forma para especies latifoliadas y 0.5 para coníferas).
- Diversidad de especies (Índices DnR, DmR, IVI, Shannon Winner Simpson, índice de similitud Sorensen).
- Definir especies endémicas, raras, registros importantes y el estado de conservación de las especies registradas en campo según Libro Rojo.
- Especies de importancia económica.

1.5 INTERPRETACION DE RESULTADOS (TEXTO)

- Análisis de Área Basal por hectárea (≥ 10 cm DAP).
- Volumen promedio por hectárea por sitio de muestreo.

ANEXO 1

TERMINOS DE REFERENCIA PARA ELABORACIÓN DEL CAPÍTULO DE INVENTARIO FORESTAL PARA LICENCIAMIENTO AMBIENTAL

Se realizará un Inventario de los Recursos Forestales, como capítulo del Estudio de Impacto Ambiental y demás estudios contemplados en la normativa ambiental; en el caso que para la implementación de un proyecto u obra se requiere **remover cobertura vegetal nativa**, de acuerdo a lo establecido en la Normativa Ambiental Vigente (los Acuerdos Ministeriales No. 076 publicado en Registro Oficial No. 766 de 14 de agosto de 2012, y Acuerdo 134 publicado en Registro Oficial No. 812 de 18 de octubre de 2012, TDRs para Inventario Forestal y Valoración económica; y Metodología de Valoración de Bienes y Servicios Ecosistémicos anexa al Acuerdo Ministerial 134).

Con excepción de los proyectos denominados estratégicos (minería, hidrocarburos, energía) para caso de proyectos ejecutados por personas naturales o jurídicas públicas y/o privadas los que se enmarcan en los catalogados como OTROS SECTORES, se debe realizar el pago de \$3,00 USD por cada metro cubico de madera en pie a ser removida.

1. CAPITULO DE INVENTARIO DE RECURSOS FORESTALES

La información será presentada en el formato de los siguientes Términos de Referencia:

1.1 DATOS GENERALES DEL AREA DE ESTUDIO

- Superficie a intervenir por el Proyecto
- Fecha de elaboración del inventario forestal
- Nombre del profesional responsable de elaboración del Inventario Forestal y registro SENASCYT
- **Coordenadas de los sitios de muestreo** y coordenadas de las áreas requeridas por el Proyecto (plataforma, derecho de vía, CPF, EPF, torres, área

- Promedio de volumen de madera en pie por hectárea y multiplicado para el área total de intervención.

1.5.1 Gráficos estadísticos

- Grafico Distribución Diamétrica (Curva de diámetros) de cada sitio de muestreo

1.6 CONCLUSIONES

- Señalar si en el estudio se encontraron especies de importancia ecológica.
- Señalar si las especies a ser removidas poseen importancia económica.
- Indicar las especies dominantes de acuerdo a los resultados de cada sitio de muestreo y tipo de cobertura vegetal.
- Establecer el volumen total a ser removido por la implementación del proyecto

1.7 RECOMENDACIONES

- Medidas de mitigación de afectaciones al recurso forestal (rescate de semillas, implementación de viveros forestales, entre otros)
- Uso de los productos forestales provenientes del desbroce en actividades del proyecto. (documentación de respaldo)
- Uso de productos forestales con fines sociales (donación a comunidades del área de influencia del proyecto para mejoras de infraestructuras)

18 ANEXOS

- Registros fotográficos, y demás documentación de respaldo que se empleó para levantar la información del inventario forestal
- Mapa de muestreo de inventario forestal.
- Mapa de uso de suelo y cobertura vegetal

1.9 METODOLOGÍA PARA VALORAR ECONÓMICAMENTE LOS BIENES Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

- La metodología tiene por finalidad calcular el aporte económico que genera la pérdida de la vegetación nativa presente en un área específica, esta metodología está establecida en el **Anexo 1 del Acuerdo Ministerial 134 del 25 de septiembre del 2012**; la misma se debe aplicar cuando la actividad de un proyecto u obra se enmarque en SECTORES ESTRATÉGICOS y para cuya implementación se requiere remover **cobertura vegetal nativa**. (Para dicho cálculo se deberá considerar los datos obtenidos en el Inventario Forestal).

- Deberá establecer el valor económico a cancelar por la pérdida de los bienes y servicios ecosistémicos presentes en el área de intervención.
- En caso de que se trate de un proyecto de obra civil prioritarios ejecutados por GADs y demás actividades que no se enmarquen dentro de los sectores estratégicos el pago de tasas forestales se debe realizar conforme el AM 041 que establece el pago de \$3,00 dólares por metro cúbico de madera en pie (pie de monte) y el artículo 07 del Acuerdo Ministerial 134.

1.10 FUENTE BIBLIOGRÁFICA:

- Fuente bibliográfica para elaboración del inventario forestal y la Valoración económica.

N° 2015-032

Javier Córdova Unda
MINISTRO DE MINERÍA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 154 dispone: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas de área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada establece: “Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones (...)”;

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, manda: “Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente”;

Que, el artículo 270 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece: “(...) A efectos de la subrogación se deberá cumplir con los requisitos del puesto a subrogarse y en función de la misma se ejercerán las funciones correspondientes al puesto subrogado (...)”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, indica: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la

República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”;

Que, con Memorando N° SN-DIM-2015-0131-ME de 27 de agosto de 2015, la ingeniera Carmita Alejandra Calderón Robalino, Subsecretaria Nacional de Desarrollo Minero solicita al Ministro de Minería, Javier Córdova Unda, aprobar la subrogación de la Subsecretaría Nacional de Desarrollo Minero al Asesor, Edgar Javier Romero Salazar.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, los artículos 17 y 55 del estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y el Decreto Ejecutivo, en calidad de Ministro de Minería:

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar las atribuciones y deberes de la Subsecretaría Nacional de Desarrollo Minero, en calidad de Subsecretario Subrogante a Edgar Javier Romero Salazar, Asesor de esta Subsecretaría, desde el 31 de agosto de 2015 hasta el 01 de septiembre de 2015.

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, póngase en conocimiento del señor Secretario General de la Administración Pública el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad Quito, D.M., a los 28 días del mes de agosto de 2015.

f.) Javier Córdova Unda, Ministro de Minería.

MINISTERIO DE MINERÍA.- Centro de documentación.- Fiel copia del original.- Fecha 08 de septiembre de 2015.- Firma: Ilegible.

N° 2015-033

Javier Córdova Unda
MINISTRO DE MINERÍA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 154 dispone: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas de área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada establece: “Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones (...)”;

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, manda: “Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente”;

Que, el artículo 270 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece: “(...) A efectos de la subrogación se deberá cumplir con los requisitos del puesto a subrogarse y en función de la misma se ejercerán las funciones correspondientes al puesto subrogado (...)”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, indica: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”; y,

Que, mediante memorando Nro. MM-DM-2015-0112-ME de 27 de agosto de 2015, suscrito por Javier Felipe Córdova Unda, Ministro de Minería, dirigido a Fernanda Sabrina Erazo Guagua, Coordinadora General

Administrativa Financiera, a Sayda Eliana Rosales Argoti, Coordinadora General Jurídica, se solicita la subrogación del Ministerio de Minería a Galo Armas Espinoza, Viceministro de Minería (E).

Que, el artículo primero del Acuerdo N° 1323 de 28 de agosto de 2015, señala: “*Autorizar el viaje al exterior de Javier Felipe Córdova Unda, Ministro de Minería, ingresado a esta Secretaría de Estado a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, con número 46138, con la finalidad de mantener reuniones con la Embajada Japonesa y con empresas japonesas para presentar la visión y políticas de Estado Ecuatoriano en el sector minero, en la ciudad de Lima- Perú, desde el 31 de agosto hasta el 02 de septiembre de 2015*”.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, los artículos 17 y 55 del estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función ejecutiva; y el Decreto Ejecutivo, en calidad de Ministro de Minería:

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar las atribuciones y deberes del Ministerio de Minería, en calidad de Ministro Subrogante, a Galo Germán Armas Espinoza, Viceministro de Minería (E), desde el 31 de agosto de 2015 hasta el 01 de septiembre de 2015.

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, póngase en conocimiento del señor Secretario General de la Administración Pública el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad Quito, D.M., a los 28 días del mes de agosto de 2015.

f.) Javier Córdova Unda, Ministro de Minería.

MINISTERIO DE MINERÍA.- Centro de documentación.- Fiel copia del original.- Fecha 08 de septiembre de 2015.- Firma: Ilegible.

N° 2015-034

Galo Germán Armas Espinoza
MINISTRO DE MINERÍA (S)

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 154 dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones*

establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas de área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada establece: “*Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones (...)*”;

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, manda: “*Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente*”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, indica: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación*”; y,

Que, mediante acuerdo ministerial No. 2015-28 de 03 de agosto de 2015, en el artículo 4 se encargó las atribuciones y deberes de la Subsecretaría Regional Minas Sur - Zona 7, a Henry Mauricio Troya Figueroa, Asesor de esta Cartera de Estado.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2015-033 de 28 de agosto de 2015, se delegó las atribuciones y deberes del Ministerio de Minería, en calidad de Ministro Subrogante, a Galo Germán Armas Espinoza, Viceministro de Minería (E), desde el 31 de agosto de 2015 hasta el 01 de septiembre de 2015.

Que, por medio de memorando No. MM-DM-2015-0117-ME de 31 de agosto de 2015, se solicita el encargo de la Subsecretaría Zonal 7 del Ministerio de Minería, al doctor Edgar Ramos, desde el 31 de agosto hasta el día 6 de septiembre del presente año.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, los artículos 17 y 55 del estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función ejecutiva; y el Decreto Ejecutivo, en calidad de Ministro de Minería:

Acuerda:

Artículo 1.- Dar por terminado el encargo al abogado Henry Mauricio Troya Figueroa, en calidad Subsecretario Regional Minas Sur - Zona 7 (E), dado en el artículo 4 del Acuerdo Ministerial No. 2015-028, de fecha 03 de agosto de 2015; mediante el cual se delegó las atribuciones y deberes de la Subsecretaría Regional Minas Sur - Zona 7, a partir del 04 de agosto de 2015.

Artículo 2.- Reintegrar en las atribuciones y deberes al abogado Henry Mauricio Troya Figueroa, en calidad de Asesor de esta Cartera de Estado.

Artículo 3.- Encargar las atribuciones y deberes de la Subsecretaría Regional Minas Sur -Zona 7 de esta Cartera de Estado, a Edgar Euclidez Ramos Castro, Asesor del Viceministerio, desde el 31 de agosto de 2015 hasta el 06 de septiembre de 2015.

Artículo 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, póngase en conocimiento del señor Secretario General de la Administración Pública el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 5.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad Quito, D.M., a los 31 días del mes de agosto de 2015.

f.) Galo Germán Armas Espinoza, Ministro de Minería (S).

MINISTERIO DE MINERÍA.- Centro de documentación.- Fiel copia del original.- Fecha 08 de septiembre de 2015.- Firma: Ilegible.

N° 2015-035

Javier Córdova Unda
MINISTRO DE MINERÍA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 18 señala que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de

información excepto en los casos expresamente establecidos en la Ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

Que, la Carta Magna en su artículo 154 numeral 1 dispone que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...).”*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*

Que, el literal a) del artículo 7 de la Ley de Minería faculta al Ministerio Sectorial el ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológico-minera, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.

Que, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 7 expresa que por la transparencia en la gestión administrativa que están obligadas a observar todas las instituciones del Estado que conforman el sector público, difundirán a través de un portal de información o página web, así como de los medios necesarios a disposición del público, implementados en la misma institución, la información mínima actualizada, que para efectos de esta Ley, se la considera de naturaleza obligatoria.

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 10 primer inciso determina que todos los órganos y autoridades de la Administración Pública Central que conforman la Función Ejecutiva se hallan sometidos a la jerarquía del Presidente de la República y a la de los respectivos Ministros de Estado.

Que, la norma ibídem en su artículo 17 señala que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus Ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en Leyes especiales.

Que, mediante Resolución No 007-DPE-CGAJ de 15 de enero de 2015, el Defensor del Pueblo expide los Parámetros Técnicos para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia Activa Establecidas en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública- LOTAIP, cuyo objetivo fundamental es garantizar la publicación de la información obligatoria que todas las entidades poseedoras de información pública deben difundir.

Que, la norma supra en su artículo 2 dispone que los titulares de las entidades poseedoras de información pública deberán nombrar mediante acuerdo o resolución a un delegado o delegada que de conformidad con el literal o) del Art. 7 de la LOTAIP será el o la responsable de

atender la información pública de la institución y por tanto del cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento.

Que, el artículo 8 de la norma ibídem señala que las autoridades de las entidades poseedoras de información pública, deberán establecer mediante acuerdo o resolución la conformación del Comité de Transparencia así como su integración y funciones;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 578 de 13 de febrero de 2015, el Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República decreta: "*Artículo 1.- Escíndase del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, el Viceministerio de Minas y créese el Ministerio de Minería, como organismo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios, con sede en la ciudad de Quito.*"

Que, mediante Decreto Ejecutivo 579 de 13 de febrero de 2015, se nombró a la máxima autoridad del Ministerio de Minería.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 004 de 27 de marzo de 2015, el Ministro de Minería, Javier Córdova Unda, delegó funciones a autoridades de esta Cartera de Estado y es necesario incorporar a varios funcionarios de ésta Cartera de Estado, para que ejerzan funciones y que actúen como delegados.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 10 y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Artículo 1.- Nombrar a él o la titular de la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Minería, como Responsable Institucional de Acceso a la Información Pública, funcionario/a que deberá atender la información pública en esta Cartera de Estado, debiendo cumplir con las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su Reglamento General, los Parámetros Técnicos para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia Activa Establecidas en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública LOTAIP, la normativa relacionada o conexas y aquella que defina el Comité de Transparencia del Ministerio de Minería.

Artículo 2.- Confórmese el Comité de Transparencia del Ministerio de Minería, que estará integrado por las o los titulares de las siguientes unidades:

- Coordinación General Jurídica, Responsable Institucional del Acceso a la Información Pública, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- Dirección de Seguimiento de Planes Programas y Proyectos;
- Dirección de Administración de Recursos Humanos;
- Dirección Administrativa;

- Dirección Financiera; y,
- Dirección de Comunicación Social.

Artículo 3.- El Comité de Transparencia del Ministerio de Minería es permanente y se reunirá periódicamente, una vez al mes o cuando las circunstancias así lo ameriten mediante convocatoria del Responsable Institucional del Acceso a la Información Pública. La asistencia de sus miembros será obligatoria, todos los miembros tendrán derecho a voz y voto, con el propósito de cumplir con los fines para los cuales ha sido conformado. En la primera sesión de integración del Comité de Transparencia del Ministerio de Minería se designarán de entre sus miembros a un Secretario o Secretaria.

Artículo 4.- Son atribuciones del Comité, entre otras:

- a) Recopilar, revisar y analizar la información, la aprobación y autorización para publicar dicha información en los links de transparencia del sitio web institucional, sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su Reglamento General, los Parámetros Técnicos para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia Activa establecidas en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública LOTAIP, la normativa relacionada o conexas;
- b) Establecer parámetros y lineamientos para garantizar la publicación de la información al área competente a cargo de la administración del portal web institucional, hasta el día 10 de cada mes conforme la normativa relacionada o, conexas;
- c) Emitir un informe técnico mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, certificando el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y alertando sobre particularidades que requiera la toma de decisiones y correctivos, incluyendo la puntuación obtenida de la autoevaluación;
- d) Vigilar y hacer cumplir la LOTAIP y los instrumentos dispuestos por la Defensoría del Pueblo;
- e) Elaborar y presentar el informe anual a la Defensoría del Pueblo;
- f) Elaborar la normativa interna para su funcionamiento y las directrices institucionales para el cumplimiento de este acuerdo;
- g) Las demás señaladas en la normativa vigente, o las dispuestas por la máxima autoridad.

Artículo 5.- Son atribuciones del o la Secretario o Secretaria del Comité de Transparencia del Ministerio de Minería, las siguientes:

- a) Elaborar las actas de las sesiones;
- b) Documentar las decisiones del Comité;

- c) Custodiar las actas de sesión; y,
- d) Preparar el informe técnico mensual dirigido a la máxima autoridad institucional.

Artículo 6.- Establecer las unidades poseedoras de información del Ministerio de Minería, responsables de la generación, custodia y producción de información conforme los literales aplicables del artículo 7 de la LOTAIP:

Literal	Descripción del literal Art. 7 LOTAIP	Unidad Poseedora de la Información
a 1)	Estructura Orgánica Funcional	Dirección de Administración de Recursos Humanos
a 2)	Base legal que rige	Coordinación General Jurídica
a 3)	Regulaciones y procedimientos internos aplicables a la entidad	Coordinación General Jurídica
a 4)	Metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con los programas operativos	Dirección de Seguimiento de Planes Programas y Proyectos
b 1)	Directorio completo de la Institución	Dirección de Administración de Recursos Humanos
b 2)	Distributivo Personal	Dirección de Administración de Recursos Humanos
c)	La remuneración mensual por puesto y todo ingreso adicional, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes	Dirección de Administración de Recursos Humanos
d)	Los servicios que ofrece y las formas de acceder a ellos, horarios de atención y demás indicaciones necesarias, para que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones	Dirección de Seguimiento de Planes Programas y Proyectos
e)	Texto íntegro de todos los contratos colectivos vigentes en la institución, así como sus anexos y reformas	Dirección de Administración de Recursos Humanos
f 1)	Se publicarán los formularios o formatos de solicitudes que se requieran para los trámites inherentes a su campo de acción	Dirección de Seguimiento de Planes Programas y Proyectos
f 2)	Formato para solicitudes de acceso a la información pública	Dirección de Seguimiento de Planes Programas y Proyectos
g)	Información total sobre el presupuesto anual que administra la Institución, especificando ingresos, gastos, financiamiento y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestarios, así como liquidación del presupuesto, especificando destinatarios de la entrega de recursos públicos	Dirección Financiera
h)	Los resultados de las auditorías internas y gubernamentales al ejercicio presupuestario	Coordinación General Jurídica
i)	Información completa y detallada sobre los procesos precontractuales, contractuales, de adjudicación y liquidación, de las contrataciones de obras, adquisición de bienes, prestación de servicios, arrendamientos mercantiles, etc., celebrados por la institución con personas naturales o jurídicas, incluidos concesiones, permisos o autorizaciones	Dirección Administrativa
j)	Un listado de las empresas y personas que han incumplido contratos con dicha institución	Dirección de Administración
k)	Planes y programas de la institución en ejecución	Dirección de Seguimiento de Planes Programas y Proyectos
l)	El detalle de los contratos de crédito externos o internos; se señalará la fuente de los fondos con los que se pagarán esos créditos. Cuando se trate de préstamos o contratos de financiamiento, se hará constar, como lo prevé el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y las operaciones y contratos de crédito, los montos, plazo, costos financieros o tipos de interés	Dirección Financiera
m)	Mecanismos de rendición de cuentas a la ciudadanía, tales como metas e informes de gestión e indicadores de desempeño	Dirección de Comunicación Social
n)	Los viáticos, informes de trabajo y justificativos de movilización nacional o internacional de las autoridades, dignatarios y funcionarios públicos	Dirección Financiera
o)	El nombre, dirección de la oficina, apartado postal y dirección electrónica del responsable de atender la información pública de que trata esta Ley	Coordinación General Jurídica

Artículo 7.- Las Unidades Poseedoras de la Información remitirán hasta el 5 de cada mes a la Coordinación General Jurídica, la cual pondrá en conocimiento del Comité de Transparencia, para la aprobación; los contenidos de la

información a publicar que en el link de transparencia de los sitios web institucionales en las respectivas matrices homologadas en formato PDF, con los enlaces (hipervínculos) y los documentos para descargar la

información que corresponda, sin perjuicio de que dicha información adicionalmente se publique en formato en dato abierto, para aportar a los procesos de transparencia, participación y colaboración ciudadana, innovación y emprendimiento para el desarrollo del país.

Artículo 8.- De la ejecución del presente acuerdo encargase al Comité de Transparencia del Ministerio de Minería.

Artículo 9.- Notifíquese a las autoridades designadas en este Acuerdo, así como a la Defensoría del Pueblo.

Artículo 10.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de Quito, al 02 de septiembre de 2015.

f.) Javier Córdova Unda, Ministro de Minería.

MINISTERIO DE MINERÍA.- Centro de documentación.- Fiel copia del original.- Fecha 08 de septiembre de 2015.- Firma: Ilegible.

No. 008

**LA JUNTA DE REGULACIÓN DE LA LEY
ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
PODER DE MERCADO**

Considerando:

Que el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades [...] La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”*;

Que la Constitución de la República del Ecuador especifica: *“Art. 54.- Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore. Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas”*;

Que el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *[...] El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;*

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: *“La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad [...]”*;

Que el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“[...] Se requerirá de ley en los siguientes casos: 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: [...] 2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable”*;

Que el artículo 278 de la Constitución de la República, numeral 2 establece que para la consecución del Buen Vivir, a las personas y colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde: *“Producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental”*;

Que el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador revela que: *“El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios”*;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“La política económica tendrá los siguientes objetivos: 1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional. 2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional. 3. Asegurar la soberanía alimentaria y energética. [...] 6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales. 7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo. 8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes. 9. Impulsar un consumo social y ambientalmente responsable”*.

Que el artículo 304 de la Constitución de la República señala que la política comercial del Estado tendrá entre sus objetivos: [...] 5. *Impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo. 6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados”*;

Que el artículo 311 de la Constitución de la República del Ecuador alega que: *“El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular económica y solidaria”*;

Que el artículo 319 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas. El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional”*;

Que el artículo 320 de la Constitución de la República del Ecuador se establece que: *“En las diversas formas de organización de los procesos de producción se estimulará una gestión participativa, transparente y eficiente. La producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social”*.

Que el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador puntualiza: *“El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de*

labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”;

Que el artículo 334 de la Constitución de la República del Ecuador puntualiza que el Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: *“1. Evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promover su redistribución y eliminar privilegios o desigualdades en el acceso a ellos. [...]4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado”*;

Que el artículo 335 de la Constitución de la República destaca que: *“El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal”*;

Que el artículo 336 de la Constitución de la República decide que: *“El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley”*;

Que, mediante Registro Oficial Suplemento 555 de 13 de octubre de 2011, se expidió la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, cuyo objeto es *“evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de los acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales buscando la eficiencia de los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1152, publicado en el Registro Oficial No. 697 de 07 de mayo de 2012, el Presidente de la República, expide el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece que: *“1. El reconocimiento del ser humano como sujeto y fin del sistema económico.- 2. La defensa del interés general de la sociedad, que prevalece sobre el interés particular.- 3. El reconocimiento de la heterogeneidad estructural de la*

economía ecuatoriana y de las diferentes formas de organización económica, incluyendo las organizaciones populares y solidarias.- 4. El fomento de la desconcentración económica, a efecto de evitar prácticas monopólicas y oligopólicas privadas contrarias al interés general, buscando la eficiencia en los mercados.- 5. El derecho a desarrollar actividades económicas y la libre concurrencia de los operadores económicos al mercado.- 6. El establecimiento de un marco normativo que permita el ejercicio del derecho a desarrollar actividades económicas, en un sistema de libre concurrencia.- 7. El impulso y fortalecimiento del comercio justo para reducir las distorsiones de la intermediación.- 8. El desarrollo de mecanismos que garanticen que las personas, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos a través de la redistribución de los recursos como la tierra y el agua.- 9. La distribución equitativa de los beneficios de desarrollo, incentivar la producción, la productividad, la competitividad, desarrollar el conocimiento científico y tecnológico; y, 10. La necesidad de contar con mercados transparentes y eficientes”;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone que: “Constituye infracción a la presente Ley y está prohibido el abuso de poder de mercado. Se entenderá que se produce abuso de poder de mercado cuando uno o varios operadores económicos, sobre la base de su poder de mercado, por cualquier medio, impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o al bienestar general”;

Que el artículo 35 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece que: “La regulación estará a cargo de la Junta de Regulación, cuyas atribuciones estarán establecidas en el Reglamento General de esta Ley, exclusivamente en el marco de los deberes, facultades y atribuciones establecidas para la Función Ejecutiva en la Constitución. La Junta de Regulación tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales”;

Que el mencionado artículo de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado determina que la Junta de Regulación estará integrada por las máximas autoridades de las carteras de estado, o sus delegados, a cargo de la Producción, Política Económica, los Sectores Estratégicos y el Desarrollo Social;

Que el artículo 42 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado señala las facultades de la Junta de Regulación: “a) Expedir actos normativos para la aplicación de la Ley respecto del control de abuso de poder de mercado, acuerdos y prácticas restrictivas, competencia desleal y concentración económica, sin que dichos actos normativos puedan alterar o innovar las disposiciones legales o el presente Reglamento; [...] c) Expedir criterios para la evaluación de las prácticas tipificadas en la Ley [...]”;

Que el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece que: “Art. 43.- Vigencia de los actos normativos de la

Junta.- Los actos normativos surtirán efectos desde el día en que su texto aparece publicado íntegramente en el Registro Oficial. En situaciones excepcionales o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición”;

Que el artículo 50 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado dispone que: La regulación sectorial incluirá al menos los siguientes ámbitos: “a) Regulación económica, consistente en adoptar medidas para establecer tarifas o precios regulados, evitar distorsiones en los mercados regulados, evitar el reforzamiento del poder de mercado o garantizar el acceso de los usuarios a los servicios públicos. b) Regulación técnica, consistente en establecer y supervisar las normas para garantizar la compatibilidad, la calidad del servicio y solucionar las cuestiones relacionadas con la seguridad y el medio ambiente. c) Regulación del acceso, consistente en asegurar el acceso no discriminatorio a los insumos necesarios, en especial a infraestructuras que constituyan facilidades esenciales”;

Que el artículo 81 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva –ERJAFE, señala que: “Los actos normativos serán expedidos por el respectivo órgano competente. La iniciativa para su expedición deberá ir acompañada de los estudios e informes necesarios que justifique su legitimidad y oportunidad [...]”;

Que el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva –ERJAFE, establece que: “Los actos normativos surtirán efectos desde el día en que su texto aparece publicado íntegramente en el Registro Oficial. En situaciones excepcionales y siempre que se trate de actos normativos referidos exclusivamente a potestades de los poderes públicos o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición”;

Que el artículo 84 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva –ERJAFE, dispone que: “La competencia administrativa es la medida de la potestad que corresponde a cada órgano administrativo. La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se ejerzan en la forma prevista en este estatuto”;

Que el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva –ERJAFE, establece que: “Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. [...]”;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-057-2014, de fecha 29 de agosto del 2014, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado expidió el “Manual de Buenas Prácticas Comerciales para el Sector de los Supermercados y/o Similares y sus Proveedores”; el cual fue reformado mediante Resolución No. SCPM-DS-075-2014 de fecha 28 de noviembre de 2014;

Que la Secretaría Permanente de la Junta de Regulación puso en conocimiento de los miembros de la Junta de Regulación el Informe No. SP-2015-007, de fecha 15 de julio de 2015;

Que con fecha 20 de julio del presente año, la Junta de Regulación en la novena sesión de Junta aprobó la socialización del “Proyecto de Normativa para las Cadenas de Supermercados y sus Proveedores”, con los principales actores del sector; las cuales se llevaron a cabo en las ciudades de Quito y Guayaquil;

Que la Secretaría Permanente de la Junta de Regulación puso en conocimiento de los miembros de la Junta de Regulación el Informe No. SP-2015-007-A, con fecha 01 de septiembre de 2015;

Que la facultad regulatoria del Estado está considerada dentro de la Constitución de la República y es una de las formas que tiene el Estado para intervenir en la economía, constituyendo uno de los instrumentos principales para lograr objetivos de eficiencia económica y políticas públicas;

Que es necesario alcanzar la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores a través del establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible;

Que la política pública en materia de competencia a través de la formulación de normativa permita infundir una mejor interacción y confianza entre los distintos actores del mercado;

Que lo anterior es posible mediante la generación de una Regulación Inteligente, construida de tal forma que sea simplificada, medible, adaptable, relevante y transparente;

Que a través de la política pública en materia de competencia se busca fomentar la igualdad de condiciones de los operadores económicos del mercado, garantizar el bienestar de los consumidores promoviendo mecanismos de transparencia de información, y fortalecer la normativa de competencia a través de la continua evaluación de la dinámica del mercado;

En el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 35 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado:

Resuelve:

EXPEDIR LAS NORMAS REGULATORIAS PARA LAS CADENAS DE SUPERMERCADOS Y SUS PROVEEDORES.

CAPÍTULO I

ÁMBITO, OBJETIVOS Y OBLIGACIONES

Artículo 1.- ÁMBITO.- Esta regulación es de aplicación obligatoria para todos los operadores económicos sujetos a la norma, conforme al artículo 2 de la presente regulación, que realicen sus actividades de intermediación comercial en todo o en parte del territorio ecuatoriano, en el sector de

bienes de consumo corriente: alimenticio (comprende la canasta de alimentos y bebidas no alcohólicas); y, no alimenticio (comprende las canastas de: bebidas alcohólicas y tabaco, bienes de consumo no duradero para el hogar, y productos de higiene personal). Ver Anexo I.

Artículo 2.- OPERADORES ECONÓMICOS SUJETOS A LA NORMA.- Para los fines de esta regulación los operadores económicos sujetos a la presente norma, son los siguientes:

1. Cadenas de supermercados: son todos aquellos operadores económicos que posean más de un (1) establecimiento, con tres (3) o más cajas registradoras, y que ofrezcan de manera exclusiva o significativa el servicio de venta minorista o expendio al detalle, bajo la modalidad de autoservicio de la canasta de bienes de consumo corriente alimenticio y alguna(s) de las canastas de bienes de consumo corriente no alimenticio.
2. Proveedores: son todos los operadores económicos que suministren a las cadenas de supermercados bienes de consumo corriente alimenticio y/o no alimenticio.

Artículo 3.- REFERENCIAS BÁSICAS.- Para fines de esta regulación se tendrán en cuenta las siguientes referencias básicas respecto de la condición de un operador económico como cadena de supermercados o proveedor:

1. Cuando un proveedor cuente con más de un (1) establecimiento, con tres (3) o más cajas registradoras, y ofrezca de manera exclusiva o significativa el servicio de venta minorista o expendio al detalle, bajo la modalidad de autoservicio de la canasta de bienes de consumo corriente alimenticio y alguna(s) de las canastas de bienes de consumo corriente no alimenticio; será considerado también como cadena de supermercados;
2. Cuando una cadena de supermercados provea a otras cadenas de supermercados bienes de consumo corriente alimenticio y/o no alimenticio; se considerará también como proveedor.

Artículo 4.- OBJETIVO.- La aplicación de la presente regulación tiene como objetivo mantener la armonía y el equilibrio entre los operadores económicos sujetos a esta norma, evitando que se realicen prácticas comerciales que constituyan riesgos a la competencia y que ocasionen distorsiones en el mercado. De igual forma, asegurar el cumplimiento de las buenas prácticas comerciales acordadas; así como procurar la resolución de sus discrepancias mediante el mutuo acuerdo.

Además, con el afán de prevenir efectos de exclusión y barreras de mercado, la presente regulación también busca impulsar la participación de los actores de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, así como de la micro y pequeña empresa en las relaciones comerciales de los operadores sujetos a esta norma.

Artículo 5.- OBLIGACIONES PARA LAS CADENAS DE SUPERMERCADOS Y SUS PROVEEDORES.-

1. Proveedores y cadenas de supermercados cumplirán las disposiciones que les corresponden de acuerdo con su condición;
2. Las cadenas de supermercados otorgarán igual trato comercial, sin discriminación a sus proveedores; salvo aquellos casos de discriminación positiva, contemplados en esta norma;
3. Las cadenas de supermercados no podrán establecer restricciones de acceso al mercado para nuevos proveedores así como para nuevos u otros productos de manera injustificada;
4. Las cadenas de supermercados no podrán exigir "cláusulas de cliente más favorecido" a sus proveedores; es decir, la obligación de que éstos les apliquen a las cadenas de supermercados las mismas condiciones comerciales que ofrezcan a otros compradores;
5. Las cadenas de supermercados no podrán obligar a los proveedores a aceptar condiciones adicionales que por su naturaleza no constituyan el objeto de la relación comercial, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
6. Las cadenas de supermercados incorporarán productos elaborados por actores de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, así como de la micro y pequeña empresa legalmente constituidas propiciando su fortalecimiento y asociatividad como proveedores del canal de distribución;
7. A las cadenas de supermercados les queda prohibido exigir a los proveedores la entrega de productos de forma gratuita, salvo el caso de entrega de una muestra para la codificación del producto u otras establecidas en la presente norma;
8. Las cadenas de supermercados deberán entregar al proveedor la información sobre la rotación de sus productos sin ningún costo una vez al mes, a petición de los proveedores;
9. Las cadenas de supermercados que implementaren nuevas tecnologías que afecten la relación con sus proveedores, incorporarán regímenes de transición que permitan a sus proveedores adaptarse a las mismas, considerando su capacidad financiera e infraestructura;
10. Los proveedores tendrán la obligación de notificar inmediatamente a las cadenas de supermercados acerca de cualquier circunstancia que pueda ocasionar desabastecimiento, en cuyo caso informarán del tiempo en el que se estime se supere la misma, a fin de que las cadenas de supermercados estén debidamente informadas y, de ser el caso, implementen las medidas necesarias para evitar desabastecimiento y afectación alguna a los consumidores;
11. Los proveedores tendrán la obligación de cumplir todas las medidas regulatorias y normativas vigentes, como normas de etiquetado, publicidad o requerimientos de calidad;

12. Todos los acuerdos entre proveedores y las cadenas de supermercados, estarán orientados a la construcción de relaciones comerciales justas, tendientes a la consecución del bienestar social, económico y el cuidado ambiental;
13. En caso de tener conocimiento de cualquier comportamiento presumiblemente anticompetitivo, proveedores y supermercados, adoptarán con celeridad soluciones eficaces, en aras de mejorar la relación comercial, cuando ello sea procedente, o acudirán a la autoridad pertinente; y,
14. Las demás obligaciones establecidas en la presente norma.

CAPÍTULO II

FORMAS DE CONTRATACIÓN Y TERMINACIÓN DE RELACIONES COMERCIALES

Artículo 6.- CONTRATOS DE PROVISIÓN.- Los proveedores y las cadenas de supermercados deben convenir por separado e individualmente sus relaciones comerciales mediante contratos de provisión escritos o por medios electrónicos conforme a la normativa vigente, que contemplen disposiciones que aseguren la aplicación de lo dispuesto en esta regulación.

Artículo 7.- TERMINACIÓN UNILATERAL DE RELACIONES COMERCIALES.- Las relaciones comerciales entre operadores económicos sujetos a esta norma, no deben ser interrumpidas o terminadas abruptamente, sin haber mediado una notificación previa de cualquiera de las partes con una antelación mínima, la cual debe ser previamente establecida en el contrato de provisión; caso contrario se entenderá que la misma no podrá ser menor a treinta (30) días calendario.

Artículo 8.- CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- Los servicios adicionales que la cadena de supermercados le ofrezca al proveedor deberán ser acordados mediante contratos escritos o por medios electrónicos conforme a la normativa vigente, los cuales serán independientes del contrato de provisión.

Bajo ningún concepto la cadena de supermercado podrá condicionar el contrato de provisión a la contratación de los servicios adicionales que la cadena brinde al proveedor.

Artículo 9.- CONTRATOS PARA MARCAS PROPIAS.- Para la producción o fabricación de productos con marca propia, las cadenas de supermercados del sector normado celebrarán contratos independientes de producción con sus respectivos proveedores.

CAPÍTULO III

PRECIOS, PAGOS Y RETENCIONES

Artículo 10.- PRECIOS DE PRODUCTOS.- Los precios de productos se fijarán de común acuerdo entre las partes. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 numeral 4), de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, constituye abuso de poder de mercado la fijación

de precios predatorios y/o precios explotativos. Los precios se acordarán en base a la dinámica del mercado y en cumplimiento con las normas legales aplicables a nivel nacional.

Artículo 11.- MEDIOS DE PAGO.- Los operadores económicos sujetos a esta norma, para sus transacciones comerciales, acordarán los medios de pago legales vigentes en el país.

Artículo 12.- PLAZOS DE PAGO.- Los plazos máximos de pagos por compras a proveedores de cualquier bien adquirido por la cadena de supermercados, para su expendio, se regirán a la siguiente tabla:

Tipo de proveedor	Plazo máximo de pago en días
Micro empresa, Economía Popular y Solidaria, y Artesanos	hasta 15
Pequeña empresa	hasta 30
Mediana empresa	de 31 a 45
Gran empresa	de 46 a 60

El plazo establecido se deberá contar a partir de la fecha de entrega-recepción de la mercadería, la cual deberá estar acompañada de la respectiva factura.

En caso de conflicto para definir el tiempo máximo de plazo de pago según el tipo de proveedor prevalecerá lo más favorable para el proveedor.

Los pagos que se realicen fuera de los plazos estipulados generarán los correspondientes intereses legales.

Artículo 13.- DÉBITOS Y CRÉDITOS COMERCIALES.- Los proveedores y cadenas de supermercados no podrán realizar cobros ni emitir notas de débito o crédito que no se encuentren pactados en el contrato de provisión o por procedimientos ajenos a la realidad de la relación comercial.

Las cadenas de supermercados se abstendrán de emitir sin motivo real y legal, notas de débito o de crédito y descuentos a los proveedores por motivos que no sean los relacionados con la transacción comercial.

Artículo 14.- RETENCIONES ECONÓMICAS.- Los operadores económicos sujetos a las disposiciones de esta regulación, no podrán realizar ninguna clase de retención económica no prevista en la legislación aplicable o en una orden judicial.

Artículo 15.- VERIFICACIÓN DE CONDICIONES EN OTROS COMERCIALIZADORES.- Las cadenas de supermercados no podrán exigir a sus proveedores que verifiquen aumentos o disminuciones de precios en otras cadenas de supermercados o demás operadores económicos, como condición previa para la aceptación de cambios en precios de productos de un proveedor o la aplicación de otras "cláusulas de cliente más favorecido".

De igual forma, las cadenas de supermercados no podrán exigir a sus proveedores exclusividad en la venta de sus productos, excepto para productos de marca blanca o

propia en donde al usarse la marca del supermercado sea justificada la exclusividad del producto en cuanto a la presentación, conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO IV

CODIFICACIÓN Y DESCODIFICACIÓN DE PROVEEDORES, PRODUCTOS Y CADENAS DE SUPERMERCADOS

Artículo 16.- REQUISITOS MÍNIMOS PARA SER CONSIDERADO PROVEEDOR.- Para ser considerado proveedor, se deberá cumplir al menos con lo siguiente:

- Ser persona natural legalmente capaz o persona jurídica legalmente constituida, domiciliada en el país, de conformidad con la legislación vigente.
- Cumplir con la normativa tributaria aplicable, tal como contar con el Registro Único de Contribuyente (RUC).
- Cumplir con la legislación aplicable vigente, del producto a proveer.
- Tener la capacidad de acceso a los sistemas tecnológicos de información de las cadenas de supermercados, cuando éste lo requiera a sus proveedores.

Artículo 17.- CODIFICACIÓN DE PROVEEDORES, PRODUCTOS Y CADENAS DE SUPERMERCADOS.- Para la codificación de proveedores, productos y cadenas de supermercados, los operadores económicos sujetos a esta norma deberán:

- De forma anticipada y previo a la celebración del contrato de provisión, las cadenas de supermercados deben poner en conocimiento de los proveedores las políticas, requisitos y demás aspectos relacionados para la codificación de proveedores y/o productos, así como tener disponibles los mismos al público en los respectivos portales web de las cadenas de supermercados;
- En caso de que el proveedor posea políticas de codificación deberá poner en conocimiento de las cadenas de supermercados los requisitos y demás aspectos relacionados para la codificación;
- Cada proveedor así como cada producto provisto por éste, será debidamente codificado por las cadenas de supermercados, siguiendo las normas legales comerciales y respetando el principio de no discriminación injustificada;
- Cada cadena de supermercados así como cada producto que se le provee a la misma, será debidamente codificada por los proveedores siguiendo las normas legales comerciales y respetando el principio de no discriminación injustificada;
- Las cadenas de supermercados no podrán solicitar o exigir pagos en dinero o especie al proveedor por la codificación de sus productos, salvo que se trate del numeral 6 del presente artículo;

6. Previo a la codificación de un nuevo producto, la cadena de supermercados podrá solicitar muestras al proveedor, las cuales en conjunto no podrán exceder el 4% de la facturación anual del proveedor a esa cadena de supermercados;
7. Una vez codificado el producto, la cadena de supermercados, no requerirá producto gratis al proveedor;
8. Para la codificación de un nuevo producto de un proveedor que ingrese por primera vez a la cadena de supermercados, ésta podrá solicitar muestras al proveedor, las cuales en conjunto no podrán exceder de una remuneración básica unificada;
9. En caso de productos codificados por primera vez por las cadenas de supermercados, estas podrán establecer un periodo de prueba de los mismos, el cual no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de codificación del producto;
10. Las cadenas de supermercados implementarán sistemas ágiles de respuestas a los potenciales proveedores que deseen ingresar a suministrar sus productos, procurarán que la respuesta no exceda los cuarenta y cinco días (45); y,
11. Las listas de proveedores y productos debidamente codificados podrán ser de carácter confidencial, salvo para la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, organismos públicos de regulación, control y competencia judicial.

Artículo 18.- DESCODIFICACIÓN DE PROVEEDORES, PRODUCTOS Y CADENAS DE SUPERMERCADOS.- Para la descodificación de proveedores, productos y cadenas de supermercados, los operadores económicos sujetos a esta norma deberán observar lo siguiente:

1. Las políticas y demás aspectos relacionados a la descodificación de productos y/o proveedores por parte de cadenas de supermercados y viceversa, deben darse a conocer anticipadamente y de forma expresa a cada proveedor previo a la celebración del contrato de provisión, así como tener disponibles los mismos al público en los respectivos portales web de las cadenas de supermercados;
2. En el caso de que proceda la descodificación de un operador económico y/o de su producto, la decisión de descodificación debe ser comunicada con el tiempo de antelación establecido en el contrato de provisión, caso contrario se entenderá que la misma no podrá ser menor a treinta (30) días calendario;
3. En toda circunstancia y antes de que concluya el plazo referido, el operador económico a ser sujeto de descodificación planteará sus argumentos, los cuales deberán ser considerados por la otra parte antes de proceder a la descodificación. De dicha deliberación se dejará constancia escrita, en los términos que determinen las partes;

4. La descodificación no debe implicar desconocimiento alguno de las obligaciones recíprocas pendientes entre los operadores económicos y establecidas en el contrato de provisión; y,
5. Está prohibida la descodificación por motivos de retaliación.

Artículo 19.- EXCEPCIONES AL PROCEDIMIENTO DE DESCODIFICACIÓN DE PRODUCTOS Y/O PROVEEDORES.- El proceso de descodificación de productos y/o proveedores descrito en el artículo precedente será inmediato en los siguientes casos:

1. Cuando la provisión de un producto comprometa de manera inminente la salud pública;
2. Cuando deje de existir el producto provisto por el proveedor;
3. Cuando el producto en cuestión incumpla con algún requerimiento legal para su comercialización;
4. Cuando sea requerido por una autoridad competente; o,
5. Por acuerdo mutuo entre las partes, de lo cual deberá existir su respectiva constancia.

CAPÍTULO V

RECEPCIÓN Y DEVOLUCIÓN DE MERCADERÍA

Artículo 20.- EFICIENCIA LOGÍSTICA Y ADMINISTRATIVA.- Las cadenas de supermercados deben desarrollar capacitaciones ya sea por medios presenciales, semipresenciales, virtuales o a distancia, a criterio de las cadenas de supermercados sin costo para los proveedores, que incluyan cursos, seminarios y otros, orientados a mejorar los conocimientos y las habilidades de los proveedores en materia de entrega eficiente de mercadería. En especial se realizarán capacitaciones a sus proveedores cada vez que existan cambios importantes en procedimientos logísticos en la entrega-recepción de mercadería.

Artículo 21.- RECEPCIÓN DE PRODUCTOS.- Los operadores económicos sujetos a las disposiciones de esta regulación deben establecer sus políticas de entrega-recepción de productos tomando en consideración los siguientes lineamientos de prácticas que promueven la competencia, por lo que procurarán:

1. Que los aspectos relacionados con la logística de entrega-recepción en los puntos de venta o de entrega sean acordados previamente con los proveedores, y de ser el caso, en el contrato de provisión se contemple la entrega parcial de mercadería mediante órdenes de compra;
2. Que se utilicen tecnologías de información accesibles que agilicen y den mayor eficiencia a la administración de los inventarios y entrega de productos, las cuales sean conocidas por las partes con la debida antelación a la entrega del producto;

3. Que se mantenga una comunicación abierta y eficaz con sus proveedores y, de ser posible, incorporarán sistemas informáticos que faciliten el abastecimiento periódico y permanente de productos;
4. Que las causas que provocan la devolución de productos, así como las que provocan retrasos en la entrega de mercadería, deberán ser publicadas en la página web para conocimiento de los proveedores;
5. Que los cambios en procedimientos de entrega-recepción sean conocidos por las partes con una anticipación mínima de quince (15) días, por escrito o por medios electrónicos de acuerdo a la Ley de Comercio Electrónico;
6. Que se establezcan mecanismos precisos para que las entregas sean eficaces y que permitan una reducción en costos y tiempos. De igual forma, acordarán los horarios de entrega implementando métodos y procedimientos que permitan eliminar o reducir los tiempos de espera en la entrega-recepción del producto;
7. Que los horarios de entrega-recepción se aplicarán de manera precisa y su incumplimiento por efecto de caso fortuito o fuerza mayor no generará ninguna clase de gravamen en contra de los proveedores; asimismo, los retrasos justificados de hasta dos (2) horas tampoco generarán cualquier tipo de multa o sanción; y,
8. Que se firme un acta de entrega-recepción cada vez que el proveedor entregue la mercadería, misma que incluya el lote de mercadería entregada así como la fecha de elaboración y caducidad de la misma; salvo que por las características propias del producto no se disponga de dicha información, lo cual debe estar justificado e indicado en el acta de entrega-recepción.

Artículo 22.- DEVOLUCIONES DE PRODUCTOS.- Se prohíbe a las cadenas de supermercados la devolución y/o cambio de productos, luego de haberse firmado el acta de entrega-recepción y emitida su respectiva factura; salvo por las siguientes razones:

1. Errores de fabricación, rotulado o producción;
2. Suspensión o inhabilitación del registro sanitario;
3. Detección de incumplimiento de la normativa aplicable;
4. Fallas o inconsistencias en la presentación del producto;
5. Cuando la mercadería no ha cumplido con lo acordado o pactado en el contrato de provisión;
6. Cuando el producto no cumple con lo establecido en el acta de entrega-recepción, referente a la vida útil del mismo;
7. Casos en los que se comprometa de manera inminente la salud pública o exista gravedad manifiesta; y,

8. Casos en lo que se apliquen reformas o cambios normativos u orden de autoridad competente.

Las devoluciones y/o cambios de productos por razones ajenas a las citadas, podrán realizarse en mercadería que se encuentre en periodo de prueba, previo acuerdo entre las partes.

Además podrán pactarse otras causales de devolución diferentes a las estipuladas en el presente artículo únicamente cuando el proveedor sea un Gran Contribuyente.

Para las devoluciones que se realicen al amparo de este artículo la cadena de supermercados deberá entregar al proveedor el producto materia de devolución en el que se pueda constatar la causal de la devolución, por la cual el proveedor extenderá la nota de crédito correspondiente.

En caso de utilizar la retroventa de productos como mecanismo de compensación para la devolución de mercadería a proveedores, las causales de las mismas deberán regirse a lo estipulado en el presente artículo.

Bajo ningún concepto el proveedor podrá correr con los gastos de destrucción de mercadería adquirida por la cadena de supermercados, salvo los productos que por su naturaleza deben ser devueltos al proveedor para su correspondiente destrucción conforme a las disposiciones de cuidado medio ambiental, estipuladas en las respectivas normas vigentes. Estas devoluciones no serán objeto de compensación por parte del proveedor.

Adicionalmente, los proveedores tienen la facultad de solicitar la devolución de sus productos cuando esto corresponda a sus legítimos intereses y la solicitud se encuentre debidamente justificada.

CAPÍTULO VI

PROMOCIÓN Y EXHIBICIÓN DE PRODUCTOS

Artículo 23.- COSTO DE PROMOCIONES.- Las cadenas de supermercados no podrán imponer a sus proveedores que asuman el costo de las campañas promocionales propias de la cadena, ni viceversa, por lo que deberán siempre acordar libre y voluntariamente las condiciones respectivas y celebrar un acuerdo de entendimiento entre las partes involucradas.

Las cadenas de supermercados por ningún concepto realizarán promociones con cargo al proveedor, salvo solicitud expresa por parte del proveedor, de lo cual deberá existir su respectiva constancia. La salvedad anterior no será aplicable para el caso de apertura de locales comerciales.

Del mismo modo, las cadenas de supermercados no podrán solicitar, sugerir o imponer a sus proveedores contribuciones en dinero o especie por concepto de apertura de locales; así mismo la cadena de supermercados no aplicará descuentos al pago de las facturas a sus proveedores por este concepto.

Artículo 24.- INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE PRODUCTOS CON PROMOCIÓN.- Los operadores económicos sujetos a esta norma, responderán legalmente por el incumplimiento en cuanto a las condiciones de entrega o exhibición de productos que sean objeto de promociones anunciadas al público, salvo fuerza mayor comprobada o en caso fortuito, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 25.- DIVERSIFICACIÓN DE EXHIBICIÓN EN GÓNDOLA.- Las cadenas de supermercados deberán exhibir en sus góndolas productos competidores de diferentes proveedores, a menos que se justifique técnico o económicamente su imposibilidad para cumplir la presente disposición; debiendo cumplir con las cláusulas de discriminación positiva.

Artículo 26.- EXHIBICIÓN DE PRODUCTOS.- El contrato de provisión lleva implícita y obligatoriamente la exhibición, sin costo adicional al proveedor, de los productos en las góndolas o estanterías de las cadenas de supermercados. No serán consideradas como parte de las góndolas o estanterías, los exhibidores contiguos a las cajas, los congeladores exclusivos, las islas de exhibición y las islas de venta personalizada.

No se permitirá que una categoría de productos por proveedor ocupe exclusivamente una sola góndola o estantería; al contrario ésta deberá estar ocupada también por otros productos similares o competidores, cuyo espacio de ocupación no será inferior al 15% de la percha. La forma en que los productos sean exhibidos y colocados en las repisas, estantes o bandejas, según las zonas de las góndolas deberán tener especial cuidado con el cumplimiento de la discriminación positiva.

Artículo 27.- PRINCIPIO DE COMPETENCIA EN GÓNDOLA.- La forma en que los productos sean exhibidos y colocados en las repisas, estantes o bandejas según las zonas de las góndolas por parte de las cadenas de supermercados, bajo ningún concepto, deben tener por efecto el impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia dentro de cada categoría.

El cuidado y responsabilidad de la forma en que los productos sean exhibidos y ubicados en las perchas corresponde exclusivamente a las cadenas de supermercados, los mercaderistas pagados por los proveedores se regirán a las políticas de exhibición de la mercadería establecida por la cadena de supermercados.

CAPÍTULO VII

IMPULSO A LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACTORES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, ARTESANOS, ASÍ COMO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Artículo 28.- FOMENTO DE PROVEEDORES.- Las cadenas de supermercados, propenderán la codificación de bienes cuyos proveedores pertenezcan a la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, así como a la micro y pequeña empresa.

Las cadenas de supermercados que tengan codificados hasta 10000 ítems en las canastas normadas, deben mantener anualmente el 10% del total de facturación de sus compras a proveedores de la economía popular y solidaria, artesanos, así como de la micro y pequeña empresa. De igual forma las cadenas de supermercados que tengan codificados desde 10001 ítems en las canastas normadas, deben mantener anualmente el 14% del total de facturación de sus compras a proveedores de la economía popular y solidaria, artesanos, así como de la micro y pequeña empresa.

Los porcentajes señalados deberán cumplirse conforme a los plazos establecidos en la disposición general cuarta de la presente normativa.

Artículo 29.- PROMOCIÓN PARA OPERADORES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, ARTESANOS, ASÍ COMO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA.- El 20% del total de islas, cabeceras y finales de góndolas o estanterías, deberán estar ocupadas por los proveedores de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, así como de la micro y pequeña empresa. Las islas propenderán la exhibición de productos orgánicos, agroecológicos, o de la diversidad cultural ecuatoriana.

Del mismo modo las cadenas de supermercados, con la finalidad de promover los productos pertenecientes a los actores de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, así como de la micro y pequeña empresa, implementarán sistemas de señalización (“habladores” u otros) para facilitar la visualización de estos productos en la percha.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los criterios establecidos en la presente regulación serán revisados de oficio, a instancias del Presidente de la Junta de Regulación; a petición de al menos dos miembros de la Junta de Regulación, o por solicitud formal realizada a la Junta de Regulación, para lo cual se deberá acompañar el proyecto de reforma solicitada y los justificativos del caso.

Asimismo para la evaluación de las disposiciones contenidas en la presente regulación, la Junta de Regulación a través de su Secretaría Permanente conformará una Comisión de Seguimiento.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado en su actividad de control, remitirá semestralmente un informe para conocimiento de los miembros de la Junta de Regulación y su Secretaría Permanente sobre el cumplimiento de esta regulación.

TERCERA.- El Servicio de Rentas Internas del Ecuador (SRI) será la institución encargada de proporcionar la información correspondiente al tamaño de los operadores económicos sujetos a esta norma. Mientras el SRI implemente un sistema de consulta en línea, los operadores económicos podrán realizar las consultas en las oficinas del SRI. El seguimiento al cumplimiento de esta disposición estará a cargo del Ministerio Coordinador de la Política Económica.

En el caso del Sector Económico Popular y Solidario, el Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, a cargo del Registro Público de Economía Popular y Solidaria entregará la certificación correspondiente, mientras se implemente un sistema de consulta en línea.

En el caso de los Artesanos la autoridad competente se encargará de entregar la certificación correspondiente.

CUARTA.- El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la presente normativa, se realizará de manera semestral, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente normativa, de la siguiente manera:

Cadena de Supermercados que codifican desde 10001 ítems	Porcentaje de compra a actores de la economía popular y solidaria, artesanos, así como de la micro y pequeña empresa
Al primer semestre	8%
Al segundo semestre	10%
Al tercer semestre	12%
Al cuarto semestre	14%

Cadena de Supermercados que codifican hasta 10000 ítems	Porcentaje de compra a actores de la economía popular y solidaria, artesanos, así como de la micro y pequeña empresa
Al primer semestre	4%
Al segundo semestre	6%
Al tercer semestre	8%
Al cuarto semestre	10%

El monto de compra que realicen las cadenas de supermercados a los actores de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos o de la Microempresa, equivaldrá a 1.5 veces para el cálculo del cumplimiento de ésta disposición.

QUINTA.- Se entenderá por significativo el servicio de venta minorista o expendio al detalle, bajo la modalidad de autoservicio de la canasta de bienes de consumo corriente alimenticio y alguna(s) de las canastas de bienes de consumo corriente no alimenticio, cuando las ventas agregadas de estas canastas superen el 33,3% frente al total de ventas del establecimiento. Este porcentaje será revisado por la Secretaría Permanente de la Junta de Regulación de manera anual.

SEXTA.- Para la aplicación y fines previstos en esta regulación, los términos que constan a continuación tendrán las siguientes definiciones:

1. ACTORES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA: Operadores económicos que integran la Economía Popular y Solidaria según el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, publicada en el Registro Oficial No. 444 de 10 de mayo de 2011.

2. ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS: Productos de uso cotidiano en el hogar que se encuentran detallados en la sección 1 del Anexo I de la presente regulación.

3. ARTESANOS: Al trabajador manual, maestro de taller o artesano autónomo que, debidamente calificado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano y registrado en el Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos, desarrolle su actividad y trabajo personalmente y hubiere invertido en su taller, en implementos de trabajo, maquinarias y materias primas, una cantidad no superior al veinticinco por ciento (25%) del capital fijado para la pequeña industria. Igualmente se considera como artesano al trabajador manual aunque no haya invertido cantidad alguna en implementos de trabajo o carezca de operarios.

4. BARRERAS DE MERCADO: obstáculos que dificultan la entrada o salida de un operador económico del mercado.

5. BIENES DE CONSUMO CORRIENTE ALIMENTICIOS: alimentos y bebidas no alcohólicas.

6. BIENES DE CONSUMO CORRIENTE NO ALIMENTICIOS: bebidas alcohólicas y tabaco, bienes de consumo no duradero para el hogar y productos de higiene personal.

7. BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO: Productos de uso cotidiano en el hogar que se encuentran detallados en la sección 2 del Anexo I de la presente regulación.

8. CADENAS DE SUPERMERCADOS: Operadores económicos que posean más de un (1) establecimiento de supermercado, conforme a lo definido en el artículo 2 de la presente disposición. Esta definición será utilizada para fines de la presente regulación.

9. CODIFICACIÓN DE PROVEEDORES Y/O PRODUCTOS: Mecanismo de ingreso o reingreso de productos y/o proveedores en el sistema de registro de una cadena de supermercados.

10. CONTRATO DE PROVISIÓN: Instrumento jurídico que detalla los derechos y obligaciones contractuales entre un proveedor y una cadena de supermercados.

11. CLIENTE MÁS FAVORECIDO: Beneficiarse de las mismas condiciones comerciales que el proveedor ofrece a otros compradores. Por ejemplo, que una cadena de supermercados exija al proveedor una reducción de precios si, en el futuro, algunos compradores obtienen un precio más bajo. Así como exigirle al proveedor que se comprometa a ofrecerle al mismo precio que ofrece sus productos a otras cadenas de supermercados. (Ref. Comisión Europea -2010- *Directrices relativas a las restricciones verticales*)

12. DESCODIFICACIÓN DE PROVEEDORES Y/O PRODUCTOS: Mecanismo para la desvinculación de un producto y/o proveedor en el sistema de registro de una cadena de supermercados.

- 13. DISCRIMINACIÓN POSITIVA:** Ventajas favorables para operadores económicos, en particular actores de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, así como de la micro y pequeña empresa contemplados en esta norma.
- 14. FABRICANTE O PRODUCTOR:** Es el operador económico que fabrica o elabora uno o más productos del sector normado para su posterior comercialización.
- 15. GÓNDOLA:** Es la estantería o conjunto de estanterías, así como congeladores o conjunto de congeladores, situados ordenadamente para exhibir los productos en las cadenas de supermercados, permitiendo un fácil acceso al comprador o consumidor. En atención a su especial naturaleza comercial, para efectos de esta regulación, no se considerarán que son góndolas los exhibidores colocados en la cabecera y al final de las góndolas, exhibidores contiguos a las cajas registradoras, los congeladores exclusivos, las islas de exhibición y las islas de venta personalizadas.
- 16. GRAN CONTRIBUYENTE:** aquellas empresas privadas, nacionales e internacionales, considerando su importante movimiento tributario. Esta distinción se efectuó en base a un análisis de la magnitud de sus operaciones y situación financiera, con relación a ingresos, costos y gastos, activos, pasivos y patrimonio.
- 17. MARCA PROPIA:** Producto que ha sido elaborado por un tercero o por la propia cadena de supermercados que lleva como marca o signo distintivo el nombre de la cadena de supermercados u otra marca o signo distintivo de propiedad del mismo.
- 18. MERCADERISTAS:** personal contratado directamente por los proveedores para realizar gestiones en las perchas de los supermercados y otros canales de distribución.
- 19. PRODUCTOS DE CONSUMO NO DURADEROS PARA EL HOGAR:** Productos de uso cotidiano en el hogar que se encuentran detallados en la sección 3 del Anexo I de la presente regulación.
- 20. PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL:** Productos de uso cotidiano en el hogar que se encuentran detallados en la sección 4 del Anexo I de la presente regulación.
- 21. SUPERMERCADO:** Establecimientos que tienen tres o más cajas registradoras por local, y que ofrezcan el servicio de venta o expendio al detalle o minorista bajo la modalidad de autoservicio de productos de uso cotidiano en el hogar de la canasta de alimentos y bebidas no alcohólicas y alguna(s) de las siguientes canastas: bebidas alcohólicas y tabaco; bienes de consumo no duradero para el hogar; y/o productos de higiene personal. Esta definición será utilizada para fines de la presente regulación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO ÚNICO.- A partir de la entrada en vigencia de la presente normativa, en un plazo de seis meses las cadenas de supermercados deberán contar con una página web, para dar cumplimiento a lo estipulado en esta norma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ARTÍCULO ÚNICO.- Queda derogada toda resolución o disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga con lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese del cumplimiento de la presente resolución a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado como ente de control, en coordinación con los miembros de la Junta de Regulación.

Notifíquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 1 de septiembre de 2015

f.) David Molina Molina, Presidente de la Junta de Regulación, Ministro Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad, Subrogante.

Lo certifico:

f.) Edwin Buenaño, Secretario Permanente de la Junta de Regulación.

Anexo I

Desglose de productos por canastas

1. **Alimentos y Bebidas No Alcohólicas:** esta división comprende las siguientes categorías.
 - 1.1. **Alimentos:**
 - 1.1.1. *Pan y cereales.-* Arroz de todas clases, maíz, trigo, cebada, avena, centeno, harinas (finas y gruesas), pan y otros productos de panadería (galletas, pan tostado, bizcochos, barquillos, gofres, panecillos de levadura, bollos, medialunas, pasteles, tartas, tortas, quiches, pizzas, etcétera), mezclas y pastas de toda clase para la preparación de productos de panadería; preparados de cereal y otros productos de cereal (malta, harina de malta y otros almidones). Incluye: productos farináceos preparados con carne, pescado, alimentos marinos, queso, verduras o con fruta.
 - 1.1.2. *Carne.-* Carne (fresca, refrigerada o congelada), ganado (vacuno, porcino, ovino y caprino), caballo, burro y similares, aves de corral (pollo, pato, ganso, pavo, pintada), liebre, conejo y animales de caza,

desperdicios comestibles (frescos, refrigerados o congelados - salchichas, embutidos, salame, tocino, jamón, paté, etcétera), otras carnes (otras carnes conservadas o procesadas y preparados de carne (carne envasada, extractos de carne, jugos de carne, tartas de carne, etcétera).

Incluye: carne y desperdicios comestibles de mamíferos marinos (focas, morsas, ballenas, etcétera) y animales exóticos (canguro, avestruz, caimán, etcétera), animales y aves de corral comprados vivos para su consumo como alimentos.

1.1.3. *Pescado*.- pescado (fresco, refrigerado o congelado), alimentos marinos frescos (refrigerados o congelados, como crustáceos, moluscos y otros mariscos, caracoles de mar), pescado y alimentos marinos (secos, ahumados o salados), otros pescados y alimentos marinos (conservados o procesados), preparados de pescado o de alimentos marinos (pescado y alimentos marinos envasados, caviar, tartas de pescado, etcétera).

Incluye: cangrejos de tierra, caracoles de tierra y ranas; pescado y alimentos marinos comprados vivos para su consumo como alimentos.

1.1.4. *Leche, queso y huevos*.- leche (cruda, pasteurizada o esterilizada), leche (condensada, evaporada o en polvo), yogur, crema, postres lácteos, bebidas lácteas y otros productos lácteos análogos; queso y cuajada; huevos y productos derivados preparados integralmente con huevos;

Incluye: leche, crema y yogur con azúcar, cacao, frutas o sabores; productos lácteos que no contengan leche de vaca, como la leche de soja.

1.1.5. *Aceites y grasas*.- mantequilla y productos derivados (aceite de mantequilla, ghee, etcétera); margarina (incluida la margarina dietética) y otras grasas vegetales (incluida la mantequilla de maní); aceites comestibles (aceite de oliva, aceite de maíz, aceite de girasol, aceite de semilla de algodón, aceite de soja, aceite de maní, aceite de nuez, etcétera); grasas animales comestibles (manteca, etcétera).

1.1.6. *Frutas*.- Frutas (frescas, refrigeradas o congeladas); frutas secas, cáscaras de frutas, almendras de frutas, nueces y semillas comestibles; frutas en conserva y productos a base de frutas.

Incluye: melones y sandías.

1.1.7. *Legumbres y hortalizas*.- productos de huerta (frescos, refrigerados o congelados que se cultiven por sus hojas y tallos, como: espárrago, brécol, coliflor, endivia, hinojo, espinaca, etcétera; por su fruto, como: berenjena, pepino, calabacín, pimiento verde, calabaza, tomate, etcétera y por su raíz, como: remolacha, zanahoria, cebolla, chirivía, rábano, nabo, etcétera); patatas y otros tubérculos frescos o refrigerados (yuca, arrurruz, mandioca, batata, etcétera); legumbres y productos a base de legumbres

(conservados o procesados) y productos de tubérculos (harinas finas y harinas gruesas, copos, purés, escamas y hojuelas).

Incluye: aceitunas, ajo, leguminosas, maíz dulce, hinojo marino y otras algas comestibles; setas y otros hongos comestibles.

1.1.8. *Azúcar, mermelada, miel, chocolate y dulces de azúcar*.- azúcar de caña o remolacha (sin refinar o refinada, en polvo, cristalizada o en terrones); mermeladas, compotas, jaleas, purés y pastas de frutas, miel natural y artificial; jarabe de arce, melaza y partes de plantas conservadas en azúcar; chocolate en barras o tabletas, goma de mascar, caramelos, toffees, grageas y otros dulces de azúcar; alimentos y preparados para postres a base de cacao; hielo comestible, helados y sorbetes.

Incluye: sucedáneos artificiales del azúcar.

1.1.9. *Productos alimenticios*.- sal, especias (pimienta, pimienta, jengibre, etcétera), hierbas culinarias (perejil, romero, tomillo, etcétera), salsas, condimentos, aderezos (mostaza, mayonesa, salsa de tomate, salsa de soja), vinagre, preparados de polvos de hornear, levadura, postres, sopas, caldos, consomés, ingredientes culinarios, etcétera; alimentos para lactantes homogeneizados y preparados dietéticos independientemente de su composición

1.2. **Bebidas no alcohólicas:** Dentro de esta categoría se encuentran:

1.2.1. *Café, té y cacao*.- café (descafeinado o no, torrefacto o molido, incluido el café instantáneo); té, mate y otros productos vegetales para infusiones; cacao, edulcorado o no, y polvos a base de chocolate.

Incluye: preparados para bebidas a base de cacao, sucedáneos del café y del té, extractos y esencias de café y té.

1.2.2. *Agua mineral, refrescos, jugos de frutas y de legumbres*: agua mineral o de manantial, cualquier agua potable que se venda envasada; refrescos como bebidas carbonatadas, limonadas y colas; jugos de frutas y de legumbres-hortalizas; jarabes y concentrados para la preparación de bebidas. (Excluye: bebidas no alcohólicas que generalmente sean alcohólicas, como la cerveza.)

2. **Bebidas alcohólicas y tabaco:** esta división comprende las siguientes categorías:

2.1. **Bebidas alcohólicas**.- dentro de la categoría, se encuentran los siguientes productos:

2.1.1. *Bebidas destiladas*.- Aguardientes, licores y otros destilados.

Incluye: hidromiel y los aperitivos que no sean a base de vino.

2.1.2. *Vino*.- vino, sidra y perada, incluido el saké; aperitivos a base de vino, vino fortificado, champán y otros vinos espumosos.

2.1.3. *Cerveza*.- cerveza de todas clases (como ale, cerveza rubia -lager- y cerveza oscura fuerte -porter-)

Incluye: cerveza de bajo contenido alcohólico y cerveza sin alcohol, cerveza con limonada.

2.2. **Tabaco:** esta categoría, incluye:

2.2.1. *Tabaco*.- cigarrillos, tabaco de liar y papel de fumar; cigarros, tabaco de pipa, tabaco de masticar o rapé. (Excluye: otros artículos de fumador).

3. **Bienes no duraderos del hogar:** que comprende:

3.1. *Productos de limpieza y conservación*.- como jabones, polvos de lavar, jabones en polvo, jabones líquidos, polvos de limpieza, detergentes, lejías desinfectantes, suavizantes, acondicionadores, productos para la limpieza de ventanas, ceras, lustradores, anilinas, destapadores, desinfectantes, insecticidas, fungicidas y agua destilada;

3.2. *Artículos de limpieza*.- como escobas, estregaderas, cogedores para la basura y cepillos de limpieza, plumeros, paños de cocina, trapos de piso, esponjas para el hogar, polvos de limpieza, lanas de acero y gamuzas;

3.3. *Productos de papel*.- como filtros, manteles y servilletas; toallas de papel, bolsas para aspiradoras y vajilla descartable de cartón, incluidos el papel de aluminio y revestimientos plásticos para recipientes;

3.4. *Otros artículos para el hogar no duraderos*.- como fósforos, mechas para lámparas, alcoholes desnaturalizados, colgadores, perchas, alfileres, imperdibles, agujas de coser, agujas de tejer, dedales, clavos, tornillos, tuercas y pernos, tachuelas, arandelas, adhesivos y cintas adhesivas de uso doméstico, cuerdas, cordeles y guantes de goma.

Incluye: pomadas, cremas y otros artículos para la limpieza de calzado; extintores de incendios para los hogares.

4. **Artículos y productos para el cuidado personal:** incluye las siguientes categorías:

4.1. *Artículos para la higiene personal*.- jabón de tocador, jabón medicinal, aceite y leche limpiadores, jabón de afeitar, crema y espuma de afeitar, pasta de dientes, papel higiénico, pañuelos y toallas de papel, paños higiénicos, algodón, tapones de algodón, pañales, esponjas de baño (excluye pañuelos de tela).

MINISTERIO COORDINADOR DE PRODUCCIÓN, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible, Coordinación General Jurídica.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 15 256

LA SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 52 establece que “las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que la designación de Servicios de Evaluación de la Conformidad es atribución del Ministerio de Industrias y Productividad, de acuerdo con la Ley 76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010;

Que el artículo 12 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, sustituido por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, dispone que para la ejecución de las políticas que dictamine el Comité Interministerial de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad tendrá entre otras, la siguiente atribución: “e) Designar temporalmente laboratorios, organismos evaluadores de la conformidad y otros órganos necesarios para temas específicos, siempre y cuando éstos no existan en el país. Los organismos designados no podrán dar servicios como entes acreditados en temas diferentes a la designación”;

Que el Artículo 25 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, vigente mediante Decreto 756, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, establece que el Ministro de Industrias y Productividad en base al informe presentado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano –OAE- resolverá conceder o negar la Designación; y, dispone que transcurridos los dos años, el OEC podrá solicitar la renovación de la designación por una vez, siempre y cuando se evidencie el mantenimiento de las condiciones iniciales de designación mediante un informe anual de evaluación de seguimiento realizado por el OAE, y se hubiere iniciado un proceso de acreditación ante el OAE para el alcance en cuestión;

Que en el artículo 27 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad se establecen las obligaciones que los Organismos Evaluadores de la Conformidad designados deben cumplir;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de noviembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de conceder o negar la designación al organismo de evaluación de la conformidad solicitante.

VISTOS:

Mediante comunicación de 06 de agosto de 2014, suscrita por el Dr. Galo Naranjo López, en representación de la Universidad Técnica de Ambato, solicita a la Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad la designación como Organismo de Inspección al Centro de Apoyo al Desarrollo Metalmecánica-CADME- para realizar actividades de inspección en el sector automotriz.

Mediante Oficio No. MIPRO-SCA-2014-0953-OF, la Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad, solicitó al Servicio de Acreditación Ecuatoriano –SAE realizar el respectivo proceso de designación.

El Servicio de Acreditación Ecuatoriano –SAE- mediante Oficio No. SAE-DE-2015-0184-OF, de 06 de agosto de 2015, conforme lo determina la normativa vigente, señala

lo siguiente: “Una vez cumplidos los requisitos y concluido satisfactoriamente el proceso de evaluación, el Servicio de Acreditación Ecuatoriano RECOMIENDA al MIPRO OTORGAR LA DESIGNACIÓN al Organismo de Inspección Centro de Apoyo al Desarrollo Metalmecánico-CADME-, para ejecutar actividades de inspección en el sector automotriz”.

Por lo expuesto y en ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- OTORGAR la DESIGNACIÓN al Organismo de Inspección CENTRO DE APOYO AL DESARROLLO METALMECÁNICO-CADME-, para ejecutar actividades de inspección en el sector automotriz en los alcances que se detallan a continuación:

ALCANCE DE DESIGNACION			
SECTOR: AUTOMOTRIZ			
Campo de inspección / elemento a inspeccionar	Metodología	Procedimiento de Inspección	Código de Norma/Descripción de la Norma
Inspección de Bus Urbano	Visual Documental Instrumental	Proceso de Evaluación de la Conformidad de la NTE INEN 2205-RTE INEN 038	RTE NINEN 038:2010 "BUS URBANO"
Inspección de Elementos Mínimos de Seguridad en Vehículos Automotores	Visual Documental Instrumental	Proceso de Evaluación de la Conformidad de la NTE INEN 034 (Elementos mínimos de seguridad) PROC-2,3,1-1	RTE INEN 034:2015 "Elementos de seguridad en vehículos automotores". Numerales: 4.1 Dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa y de visibilidad (NTE INEN 1155). 4.5 Neumáticos (RTE INEN 011). 4.11 Vidrios (NTE INEN 1669).
Inspección de Vehículos de Transporte Escolar	Visual Documental Instrumental	Proceso de Evaluación de la conformidad del RTE INEN 041 PROC-2,3,3-1	RTE INEN 041:2013 "Vehículos de Transporte escolar"
Inspección de Bus Interprovincial e Intraprovincial	Visual Documental Instrumental	Proceso de Evaluación de la conformidad del RTE INEN 043 (Bus Interprovincial e Intraprovincial) PROC-2,3,4-1	RTE INEN 043:2010 "Bus Interprovincial e Intraprovincial"
Inspección de Carrocerías Metálicas para Vehículos de Transporte de Pasajeros	Visual Documental Instrumental	Proceso de evaluación de la Conformidad Unidades Prototipo PROC-2.3.4-1	NTE INEN 2664:2013 "Vehículos Automotores. Fabricantes de Carrocerías Metálicas para Vehículos de Transporte de Pasajeros. Requisitos".

ARTÍCULO 2.- La vigencia de la designación otorgada mediante la presente Resolución será de dos años, contados a partir de la presente fecha.

ARTÍCULO 3.- El **Organismo de Inspección CENTRO DE APOYO AL DESARROLLO METALMECÁNICO-CADME-**, deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 27 del Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 756, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011.

ARTÍCULO 4.- El Ministerio de Industrias y Productividad procederá a excluir al **Organismo de**

Inspección CENTRO DE APOYO AL DESARROLLO METALMECÁNICO-CADME- del Registro de **Organismo de Inspección**, si incurriere en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones propias de la designación otorgada en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 3 de septiembre de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaría de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha 07 de septiembre de 2015.- Firma: Ilegible.

No. 165-ARCH-DJ-2015

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO**

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformativa a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el R. O. No. 244 de 27-julio-2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero (ARCH) como organismo técnico -administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburiífera;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2024, publicado en el Suplemento del R.O. No. 445 de 01-noviembre-2001, se expide el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos, de aplicación a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que realicen actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, a excepción del gas licuado de petróleo y del gas natural, por ser materia de una reglamentación específica;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2282, publicado en el R.O. No. 508 de 04- febrero-2002, se expide el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo; el mismo que se aplica a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que realizan actividades de comercialización de gas licuado de petróleo, excluyéndose el transporte de GLP por ductos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 184, publicado en el R.O. No. 135 de 24- febrero-1999, se expide el Reglamento de Operación y Seguridad del Transporte Terrestre de Combustibles (Excepto el GLP) en Autotanques; el mismo que se aplica a nivel nacional estableciendo las disposiciones y requisitos de operación y seguridad que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas propietarias de los autotanques, que ejerzan o deseen ejercer la actividad de transporte de combustibles derivados del petróleo mediante autotanques;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-0009-AM de 13 de abril de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, acuerda expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, ARCH, publicado en la Edición Especial No. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015;

Que, es atribución de la ARCH regular, controlar y fiscalizar las operaciones de exploración, explotación, industrialización, refinación, transporte, y comercialización de hidrocarburos, así como el ejercicio del control técnico de las actividades hidrocarburiíferas de autotanques, tanqueros y/o tracto camiones destinados al transporte terrestre de los derivados del petróleo; los Autotanques, tanqueros y/o tracto camiones destinados al transporte terrestre de GLP al granel; de los vehículos destinados al transporte terrestre del en cilindros, conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos aplicables, conforme el ámbito de acción y productos señalados en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación Hidrocarburiífero;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH No. 004-DIRECTORIO-ARCH-2013 de 06-mayo-2013, se designa al Ing. José Luis Cortázar como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero (ARCH);

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 y 98 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Químico Juan Fernando Calahorrano Arteaga, Coordinador del Proceso de Control Técnico de Transporte y Almacenamiento de Derivados encargado, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero ejerza las siguientes funciones:

- a. Emitir y suscribir el certificado de control de Autotanques, tanqueros y/o tracto camiones autorizados para ejercer actividades de transporte de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos en el ámbito de su jurisdicción administrativa;
- b. Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes, así como aquellos relacionados con la gestión de control y fiscalización del transporte y almacenamiento de derivados, GLP y gas natural;
- c. Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria inherente a sus funciones con la finalidad de agilizar los trámites que correspondan;

- d. Suscribir oficios de atención de requerimientos de información y/o envío de información a instituciones judiciales, públicas y privadas inherentes al ámbito de su competencia en coordinación con el Director de la ARCH;
- e. Suscribir resoluciones de aprobación de uso tablas de calibración de tanques de almacenamiento, de derivados de petróleo, GLP y gas natural ubicados en el ámbito de su jurisdicción y cuando el caso lo amerite a nivel nacional;
- f. Suscribir oficios, faxes y certificados de control anual de autotanques que realizan el transporte de GLP al granel y gas natural; así como de los vehículos destinados al transporte de cilindros en el ámbito de su jurisdicción;
- g. Suscribir resoluciones de autorización de operación, previo a la inscripción en el Registro de Control Técnico Hidrocarburífero, de los sistemas de transporte y almacenamiento de derivados, GLP y gas natural en el ámbito de su jurisdicción y cuando el caso lo amerite a nivel nacional;
- h. Suscribir las resoluciones de extinción, eliminación y suspensión de medios de transporte y sistemas de almacenamiento de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, conforme lo establecido en los artículos 12, 13, 14, 15 y 31 del Decreto Ejecutivo No. 2024, y artículos 16, 17 y 22 del Decreto Ejecutivo No. 2282.
- i. Suscribir oficios, faxes y demás comunicaciones para certificar afectaciones y no afectaciones al derecho de vía de los poliductos de la jurisdicción de matriz de esta ARCH, en base a lo estipulado en los Decretos Supremos 3068, Decreto Supremo 306 y el Acuerdo Ministerial 495, R.O. 693 de 29 de mayo de 1991.
- j. Suscribir oficios, faxes y demás comunicaciones para autorizar cruces transversales de pequeña magnitud, conforme lo establecido en los Decretos Supremos 3068, Decreto Supremo 306 y el Acuerdo Ministerial 495, R.O. 693 de 29 de mayo de 1991.
- k. Suscribir Oficios, faxes y demás comunicaciones solicitando correctivos a las actividades de mantenimiento de los sistemas de almacenamiento y transporte de derivados, GLP y gas natural;
- l. Suscribir Oficios, faxes y demás comunicaciones solicitando informes técnicos y documentación complementaria, previa aprobación de cruces de pequeña magnitud, de cruces a los derechos de vía y afectaciones a la infraestructura hidrocarburífera de poliductos y gasoductos.
- m. Notificar al proceso de Gestión de Recursos Financieros sobre ingresos de autogestión.
- n. Realizar el control de gestión de las Agencias Regionales de Hidrocarburos en el ámbito del transporte y almacenamiento de derivados, GLP y gas natural.

- o. Realizar todos o cada uno de las funciones arriba delegadas en el ámbito nacional cuando una emergencia o urgencia así lo demande para evitar repercusiones en las operaciones de transporte y almacenamiento.

Art. 2.- El Químico Juan Fernando Calahorrano Arteaga, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El Químico Juan Fernando Calahorrano Arteaga, informará por escrito cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

"Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. José Luis Cortázar Lascano, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero."

Art. 5.- La presente Resolución quedará extinguida ipso jure al retomar el titular, la Coordinación del Proceso de Control Técnico de Transporte y Almacenamiento de Derivados del Petróleo.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de agosto de 2015.

f.) Ing. José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURIFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 03 de septiembre de 2015.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.

No. 168-ARCH-DJ-2015

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO**

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, señala que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) es un organismo técnico -administrativo

encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-0009-AM de 13 de abril de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, acuerda expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, publicado en la Edición Especial No. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015;

Que, es misión de las Regionales de Control de Hidrocarburos y Combustibles, Controlar y fiscalizar todas las operaciones y actividades hidrocarburíferas que se realicen en el área de su jurisdicción y asumir, cabal y oportunamente, las decisiones en el marco de las atribuciones y funciones que este Estatuto les asigna, sobre la base de la coordinación, en tiempo real, con sus pares regionales y/o con las Direcciones de la Agencia Matriz; de la información de campo así generada y la que se derivare de la coordinación institucional e interinstitucional nacional y regional, conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos aplicables, y el ámbito de acción y productos señalados en el número 11.2.6 del artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH No. 004-DIRECTORIO-ARCH-2013 de 06 de mayo de 2013, se designa al Ing. José Luis Cortázar como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, mediante acción de personal No. 0654-DAF-GTH-2014 de 01 de octubre de 2014, se designa a la Ing. Andrea Paola Santamaría Urgiles, Directora de la Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles – Centro;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la Ing. Andrea Santamaría Urgilés, Directora Regional de Control de Hidrocarburífero y Combustibles – Centro, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

- a. Suscriba dentro del ámbito de su jurisdicción, la Resolución de autorización de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución, centros de acopio de gas licuado de petróleo (GLP) y de centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos de acuerdo al procedimiento y disposiciones aprobadas por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, la cual se realizará mediante Resolución debidamente motivada.
- b. Declare desistida, o niegue la petición de autorización de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución, centros de acopio de gas licuado de petróleo (GLP), de centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos conforme el informe técnico correspondiente.
- c. Suscriba dentro del ámbito de su jurisdicción, la resolución de autorización y registro a centros de acopio, distribuidores de gas licuado de petróleo (GLP), así como sus medios de transporte en autotantques y vehículos de distribución de gas licuado de petróleo (GLP), mediante Resolución debidamente motivada.
- d. Otorgue los permisos de autorización de distribución de derivados de hidrocarburos que comercializan a través del catastro industrial;
- e. Suscriba oficios, faxes y demás comunicaciones para certificar afectaciones y no afectaciones al derecho de vía de su jurisdicción de acuerdo a la normativa aplicable.
- f. Suscriba oficios, faxes y demás comunicaciones para autorizar cruces transversales de pequeña magnitud, en su jurisdicción de acuerdo a la normativa aplicable.
- g. Suscriba Oficios, faxes y demás comunicaciones solicitando correctivos a las actividades de mantenimiento de los sistemas de almacenamiento y transporte de derivados, GLP y gas natural.
- h. Suscriba Oficios, faxes y demás comunicaciones solicitando informes técnicos y documentación complementaria, previa aprobación de cruces de pequeña magnitud, de cruces a los derechos de vía y afectaciones a la infraestructura hidrocarburífera de poliductos y gasoductos.
- i. Suscriba oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes.

Art. 2.- La Ing. Andrea Santamaría Urgilés, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- La Ing. Andrea Santamaría Urgilés, emitirá un informe ejecutivo por escrito o cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, sobre las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

"Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. José Luis Cortázar, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero."

Art. 5.- Deróguese expresamente la Resolución No. 151-ARCH-DJ-2014 de 01 de octubre de 2014.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de agosto de 2015.

f.) Ing. José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURIFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 03 de septiembre de 2015.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.

No. 169-ARCH-DJ-2015

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, señala que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) es un organismo técnico -administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-0009-AM de 13 de abril de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, acuerda expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, publicado en la Edición Especial No. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015;

Que, es misión de las Regionales de Control de Hidrocarburos y Combustibles, Controlar y fiscalizar todas las operaciones y actividades hidrocarburíferas que se realicen en el área de su jurisdicción y asumir, cabal y oportunamente, las decisiones en el marco de las atribuciones y funciones que este Estatuto les asigna, sobre la base de la coordinación, en tiempo real, con sus pares regionales y/o con las Direcciones de la Agencia Matriz; de la información de campo así generada y la que se derivare de la coordinación institucional e interinstitucional nacional y regional, conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos aplicables, y el ámbito de acción y productos señalados en el número 11.2.6 del artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH No. 004-DIRECTORIO-ARCH-2013 de 06 de mayo de 2013, se designa al Ing. José Luis Cortázar como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, mediante acción de personal No. 498-GTH-2015 de 01 de junio de 2015, se encarga la Dirección Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles - Guayas Economista César Emilio Bravo Ibañez;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Economista César Emilio Bravo Ibañez, Director Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles –Guayas, para a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero:

- a. Suscriba dentro del ámbito de su jurisdicción, la Resolución de autorización de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución, centros de acopio de gas licuado de petróleo (GLP) y de centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos de acuerdo al procedimiento y disposiciones aprobadas por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, la cual se realizará mediante Resolución debidamente motivada.
- b. Declare desistida, o niegue la petición de autorización de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución, centros de acopio de gas licuado de petróleo (GLP), de centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos conforme el informe técnico correspondiente.
- c. Suscriba dentro del ámbito de su jurisdicción, la resolución de autorización y registro a centros de acopio, distribuidores de gas licuado de petróleo (GLP), así como sus medios de transporte en autotankers y vehículos de distribución de gas licuado de petróleo (GLP), mediante Resolución debidamente motivada.
- d. Otorgue los permisos de autorización de distribución de derivados de hidrocarburos que comercializan a través del catastro industrial;
- e. Suscriba oficios, faxes y demás comunicaciones para certificar afectaciones y no afectaciones al derecho de vía de su jurisdicción de acuerdo a la normativa aplicable.
- f. Suscriba oficios, faxes y demás comunicaciones para autorizar cruces transversales de pequeña magnitud, en su jurisdicción de acuerdo a la normativa aplicable.
- g. Suscriba Oficios, faxes y demás comunicaciones solicitando correctivos a las actividades de mantenimiento de los sistemas de almacenamiento y transporte de derivados, GLP y gas natural.
- h. Suscriba Oficios, faxes y demás comunicaciones solicitando informes técnicos y documentación complementaria, previa aprobación de cruces de pequeña magnitud, de cruces a los derechos de vía y afectaciones a la infraestructura hidrocarburífera de poliductos y gasoductos.
- i. Suscriba oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes.

Art. 2.- El Economista César Emilio Bravo Ibañez, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El Economista César Emilio Bravo Ibañez, emitirá un informe ejecutivo por escrito o cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, sobre las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

"Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. José Luis Cortázar, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero."

Art. 5.- Deróguese expresamente la Resolución No. 097-ARCH-DJ-2015 de 03 de junio de 2015.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Encárguese al Ing. Oscar David Delgado Páez la Dirección Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles –Guayas del 05 al 19 de agosto de 2015 por licencia de paternidad del titular conforme memorando No. ARCH-G-2015-1026-ME de 04 de agosto de 2015.

SEGUNDA: El encargo referido en la disposición Transitoria Primera quedará extinguida ipso jure, al retomar el titular, La Dirección Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles – Guayas.

Artículo Final.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de agosto de 2015.

f.) Ing. José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURIFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 03 de septiembre de 2015.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.

No. 170-ARCH-DJ-2015

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
LA AGENCIA DE REGULACIÓN
Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO**

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, señala que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero (ARCH) es un organismo técnico -administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburiífera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-0009-AM de 13 de abril de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, acuerda expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, ARCH, publicado en la Edición Especial No. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015;

Que, es misión de las Regionales de Control de Hidrocarburos y Combustibles, Controlar y fiscalizar todas las operaciones y actividades hidrocarburiíferas que se realicen en el área de su jurisdicción y asumir, cabal y oportunamente, las decisiones en el marco de las atribuciones y funciones que este Estatuto les asigna, sobre la base de la coordinación, en tiempo real, con sus pares regionales y/o con las Direcciones de la Agencia Matriz; de la información de campo así generada y la que se derivare de la coordinación institucional e interinstitucional nacional y regional, conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos aplicables, y el ámbito de acción y productos señalados en el número 11.2.6 del artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH No. 004-DIRECTORIO-ARCH-2013 de 06 de mayo de 2013, se designa al Ing. José Luis Cortázar como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero (ARCH);

Que, mediante Acción de Personal No. 0655-DAF-GTH-2014 de 01 de octubre de 2014, se designa a la Ing. Paulina Viviana Herrera Montero, como Directora de la Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles-Loja;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero en general y del Director Ejecutivo de la

Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la Ing. Paulina Viviana Herrera Montero, Directora Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles –Loja, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero:

- a. Suscriba dentro del ámbito de su jurisdicción, la Resolución de autorización de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución, centros de acopio de gas licuado de petróleo (GLP) y de centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos de acuerdo al procedimiento y disposiciones aprobadas por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, la cual se realizará mediante Resolución debidamente motivada.
- b. Declare desistida, o niegue la petición de autorización de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución, centros de acopio de gas licuado de petróleo (GLP), de centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos conforme el informe técnico correspondiente.
- c. Suscriba dentro del ámbito de su jurisdicción, la resolución de autorización y registro a centros de acopio, distribuidores de gas licuado de petróleo (GLP), así como sus medios de transporte en autotanques y vehículos de distribución de gas licuado de petróleo (GLP), mediante Resolución debidamente motivada.
- d. Otorgue los permisos de autorización de distribución de derivados de hidrocarburos que comercializan a través del catastro industrial;
- e. Suscriba Oficios, faxes y demás comunicaciones solicitando correctivos a las actividades de mantenimiento de los sistemas de almacenamiento y transporte de derivados, GLP y gas natural.
- f. Suscriba Oficios, faxes y demás comunicaciones solicitando informes técnicos y documentación complementaria, previa aprobación de cruces de pequeña magnitud, de cruces a los derechos de vía y afectaciones a la infraestructura hidrocarburiífera de poliductos y gasoductos.
- g. Suscriba oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes

Art. 2.- La Ing. Paulina Viviana Herrera Montero, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- La Ing. Paulina Viviana Herrera Montero, emitirá un informe ejecutivo por escrito o cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, sobre las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

"Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. José Luis Cortázar, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero."

Art. 5.- Deróguese expresamente la Resolución No. 150-ARCH-DJ-2014 de 01 de octubre de 2014.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de agosto de 2015.

f.) Ing. José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURIFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 03 de septiembre de 2015.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.

No. 179-ARCH-DJ-2015

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, señala que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) es un organismo técnico -administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-0009-AM de 13 de abril de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, acuerda expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, publicado en la Edición Especial No. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015;

Que, es misión de las Regionales de Control de Hidrocarburos y Combustibles, Controlar y fiscalizar todas las operaciones y actividades hidrocarburíferas que se realicen en el área de su jurisdicción y asumir, cabal y oportunamente, las decisiones en el marco de las atribuciones y funciones que este Estatuto les asigna, sobre la base de la coordinación, en tiempo real, con sus pares regionales y/o con las Direcciones de la Agencia Matriz; de la información de campo así generada y la que se derivare de la coordinación institucional e interinstitucional nacional y regional, conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos aplicables, y el ámbito de acción y productos señalados en el número 11.2.6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH No. 004-DIRECTORIO-ARCH-2013 de 06 de mayo de 2013, se designa al Ing. José Luis Cortázar como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, mediante acción de personal No. 1004 -DAF-GTH-2015 de 28 de agosto de 2015, se otorga nombramiento de libre remoción al Ing. Oscar David Delgado Páez como Director Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles -Península;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Ing. Oscar David Delgado Páez, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero:

- a) Suscribir dentro del ámbito de su jurisdicción, la resolución de autorización y permisos de operación de nuevos actores en el mercado, excepto la emisión de autorizaciones de factibilidad para la implantación de nuevos centros de distribución para la comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos; y, registro de nuevos centros de distribución vehicular o mixtos que utilicen gas licuado de petróleo.
- b) Suscribir dentro del ámbito de su jurisdicción, la Resolución de autorización de factibilidad para la implantación de depósitos de distribución de gas licuado de petróleo (GLP) de acuerdo al procedimiento y disposiciones aprobadas por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, el cual se la realizará mediante Resolución debidamente motivada.
- c) Declarar desistida, o negar la petición de autorización de factibilidad para la implantación de depósitos de distribución de gas licuado de petróleo (GLP), conforme el informe técnico correspondiente.
- d) Suscribir dentro del ámbito de su jurisdicción, la resolución de autorización y registro a distribuidores de gas licuado de petróleo (GLP) mediante Resolución debidamente motivada.

Art. 2.- El Ing. Oscar David Delgado Páez, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El Ing. Oscar David Delgado Páez, emitirá un informe ejecutivo por escrito o cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

"Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. José Luis Cortázar, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero."

Art. 5.- Deróguese expresamente la Resolución No. 156-ARCH-DJ-2015 de 11 de agosto de 2015.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2015, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de septiembre de 2015.

f.) Ing. José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURIFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 03 de septiembre de 2015.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.

No. 0171-DIGERCIC-CGAJ-2015

**Christian Xavier Vallejo González
DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL
DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN
Y CEDULACIÓN**

Considerando:

Que, Mediante Memorando Nro. DIGERCIC-DIR-G-2015-0261, de fecha 21 de Agosto del 2015, el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Jorge Oswaldo Troya Fuertes, delega las atribuciones previstas en el artículo 2 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación a Christian Xavier Vallejo González, Coordinador Zonal 9, para que elabore y suscriba la Resolución Administrativa bajo los términos y recomendaciones constantes en el informe Técnico Jurídico N° 060-2014 de fecha 30 de Julio de 2015 suscrito por los servidores públicos, Sr. Esteban Aguas A y Ab. Sandra Mora Ortiz, en sus calidades de Analista Técnico y Jurídico, respectivamente, de Control de Gestión Institucional de la DIGERCIC.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación";

Que, es necesario precautelar el derecho a la identidad contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, Art. 66 numeral 28 y otros instrumentos jurídicos nacionales e internacionales;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, "la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto de las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es la institución responsable de la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de las

personas residentes en territorio de la República y de los ecuatorianos residentes en el exterior, su identificación y cedulación. Tiene por finalidad específica organizar dichas inscripciones y otorgar cédulas de identidad y ciudadanía. Es el ente que regula y administra la base de datos de la información relativa a la filiación de todos los ecuatorianos y extranjeros residentes en el Ecuador;

Que, en base al correo institucional remitido por el número de investigación Registry, respecto a la cedulación del usuario Tamaquiza De La Cruz Miguel Ángel, con número de cédula 180150291-3, el cual cae en aplicación AFIS, con un PERSON, creado con los datos de Tamaquiza De La Cruz Juan Melchor con el número de cédula 180471443-2; se inicia la recolección de información y la investigación correspondiente;

Que, de acuerdo al informe Técnico-Jurídico No. 060-2014, presentado mediante Memorando N° DIGERCIC-DICM- 2015-0045-M, de fecha 14 de Agosto de 2015, emitido por Yamila Vanesa Daraio, Directora de Investigación Civil y Monitoreo y suscrito por Sr. Esteban Aguas A, Control de Gestión Institucional DIGERCIC y Abg. Sandra Mora Ortiz, Jurídico Control de Gestión Institucional DIGERCIC de fecha 30 de Julio del 2015, se concluye que según el cotejo dactilar realizado por el técnico del área entre las tarjetas dactilar y el Certificado Biométrico de la última cedulación plasmada el 22 de febrero de 2014 de Tamaquiza De La Cruz Juan Melchor con cédula de identidad y ciudadanía número 180471443-2 se desprende que son diferentes personas; es decir, no corresponde la última cedulación de la persona de individual dactilar E333312222 con la misma persona que ha venido cedulándose desde la primera vez que se otorgó el mencionado número, el 19 de marzo de 2007 de individual dactilar E334312242; que también, se realizó cotejo dactilar entre las tarjetas dactilar de Tamaquiza De La Cruz Miguel Ángel con cédula de identidad y ciudadanía número 180150291-3 y el Certificado Biométrico de la última cedulación de Tamaquiza De La Cruz Juan Melchor con cédula de identidad y ciudadanía número 180471443-2 obtenida el 22 de febrero de 2014, determinado que dicha huellas corresponden a la misma persona;

Que, en la parte concluyente del referido informe se sugiere con fundamento en el Art. 66 numeral 28 de la carta Magna, Art. 2 y Art. 102 numeral 5 de la Ley de Registro Civil, emita Resolución Administrativa declarando la nulidad de la Tarjeta pre impresa emitida por el sistema Magna con número de documento 957958 otorgada en la provincia de Pichincha el 28 de febrero de 2014 a nombre de Tamaquiza De La Cruz Juan Melchor con cédula de identidad y ciudadanía número 180471443-2;

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Memorando Nro. DIGERCIC-DIR-G-2015-0261, de fecha 21 de Agosto de 2015, en el que, el señor Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, delega las atribuciones previstas en el artículo 2 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, ésta Coordinación Zonal 9.

Resuelve:

Art. 1.- Anular la Tarjeta pre impresa emitida por el sistema Magna con número de documento 957958 otorgada en la provincia de Pichincha el 28 de febrero de 2014 a nombre de Tamaquiza De La Cruz Juan Melchor con cédula de identidad y ciudadanía número 180471443-2;

Art. 2.- Disponer a la Dirección de Servicio de Identificación y Cedulación, proceda a insertar en las respectiva tarjetas dactilar e índice la correspondiente nota de anulación.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De la ejecución de la presente Resolución, se encargará el Director de Servicio de Identificación y Cedulación.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a los 31 días del mes de Agosto de 2015.

f.) Christian Xavier Vallejo González, Delegado del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.- Certifico que es fiel copia del original.- 04 de septiembre de 2015.- f.) María Luisa Marconi L., Responsable de Gestión de Secretaría.

No. 0172-DIGERCIC-CGAJ-2015

Christian Xavier Vallejo González
DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL DE
REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y
CEDULACIÓN

Considerando:

Que, Mediante Memorando Nro. DIGERCIC-DIR-G-2015-0262, de fecha 21 de Agosto del 2015, el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Jorge Oswaldo Troya Fuertes, delega las atribuciones previstas en el artículo 2 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación a Christian Xavier Vallejo González, Coordinador Zonal 9, para que elabore y suscriba la Resolución Administrativa bajo los términos y recomendaciones constantes en el informe Técnico Jurídico N° 1064 de fecha 31 de Julio de 2015 suscrito por los servidores públicos, Sr. Rolando Rojas Cevallos y Ab. Sandra Mora Ortiz, en sus calidades de Analista Técnico y Jurídico, respectivamente, de Control de Gestión Institucional de la DIGERCIC.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los

principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación”;

Que, es necesario precautelar el derecho a la identidad contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, Art. 66 numeral 28 y otros instrumentos jurídicos nacionales e internacionales;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, “la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto de las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es la institución responsable de la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas residentes en territorio de la República y de los ecuatorianos residentes en el exterior, su identificación y cedulación. Tiene por finalidad específica organizar dichas inscripciones y otorgar cédulas de identidad y ciudadanía. Es el ente que regula y administra la base de datos de la información relativa a la filiación de todos los ecuatorianos y extranjeros residentes en el Ecuador;

Que, en base a la solicitud del señor Luis Pedro Bravo, con cédula número 1670825460-0, quien pide se le ayude la indagación de su identidad, para poder mantener el mismo número de cédula como ciudadano extranjero; se inicia la recolección de información y la investigación correspondiente;

Que, de acuerdo al informe Técnico-Jurídico No. 1064, presentado mediante Memorando N° DIGERCIC-DICM-2015-0046-M, de fecha 14 de Agosto de 2015, emitido por Yamila Vanesa Daraio, Directora de Investigación Civil y Monitoreo y suscrito por Sr. Rolando Rojas Cevallos, Control de Gestión Institucional DIGERCIC y Abg. Sandra Mora Ortiz, Jurídico Control de Gestión Institucional DIGERCIC de fecha 31 de Julio del 2015, se concluye que según el cotejo dactilar realizado por el técnico del área entre las tarjetas dactilares e índice existente en los archivos institucionales, se desprende que el ciudadano de individual dactilar E2333-I1222 obtuvo tres identidades Bravo Luis Pedro con número de cédula de identidad 170825460-0, Bravo Luis Pedro con cédula de identidad número 171515786-1, caducada por anulación mediante Resolución Jurídica RJ#2003-922-DIC-J y Bravo Ordoñez Luis Alberto con número de cédula de identidad y ciudadanía 170977119-8, que existe en los archivos institucionales la inscripción de nacimiento asentada en Ayacucho provincia de Manabí en el año 1975, tomo 6, página 50, acta 390 a nombre de Bravo Ordoñez Luis Alberto, investigada la misma se advierte quien solicita esta no aparece en la base de datos institucional y los padres mencionados de igual forma; además, el ciudadano Bravo Luis Pedro increpa que cuando vino a radicarse a Ecuador a sus catorce años un abogado le ofreció esa identidad pero no es la que le corresponde;

Que, en la parte concluyente del referido informe se sugiere con fundamento en el Art. 66 numeral 28 de la carta Magna, Art. 2 y Art. 102 numeral 5 de la Ley de

Registro Civil, emita Resolución Administrativa declarando la nulidad del libro fotográfico, tarjeta dactilar e índice emitidas en Quito provincia de Pichincha el 19 de septiembre de 1985 en la especie valorada número 1146241, elaboradas por el otorgamiento del mencionado número de cédula 170977119-8;

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Memorando Nro. DIGERCIC-DIR-G-2015-0262, de fecha 21 de Agosto de 2015, en el que, el señor Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, delega las atribuciones previstas en el artículo 2 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, ésta Coordinación Zonal 9.

Resuelve:

Art. 1.- Anular libro fotográfico, tarjeta dactilar e índice emitidas en Quito provincia de Pichincha el 19 de septiembre de 1985 en la especie valorada número 1146241, elaboradas por el otorgamiento del mencionado número de cédula 170977119-8;

Art. 2.- Disponer a la Dirección de Servicio de Identificación y Cedulación, proceda a insertar en las respectiva tarjetas dactilar e índice la correspondiente nota de anulación.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De la ejecución de la presente Resolución, se encargará el Director de Servicio de Identificación y Cedulación.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a los 31 días del mes de Agosto de 2015.

f.) Christian Xavier Vallejo González, Delegado del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.- Certifico que es fiel copia del original.- 04 de septiembre de 2015.- f.) María Luisa Marconi L., Responsable de Gestión de Secretaría.

No. 0173-DIGERCIC-CGAJ-2015

**Christian Xavier Vallejo González
DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL DE
REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**

Considerando:

Que, Mediante Memorando Nro. DIGERCIC-DIR-G-2015-0267, de fecha 26 de Agosto del 2015, el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Jorge Oswaldo Troya Fuertes, delega las atribuciones

previstas en el artículo 2 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación a Christian Xavier Vallejo González, Coordinador Zonal 9, para que elabore y suscriba la Resolución Administrativa bajo los términos y recomendaciones constantes en el informe Técnico Jurídico N° 1174 de fecha 18 de Agosto de 2015 suscrito por los servidores públicos, Sr. Rolando Rojas Intriago y Ab. Sandra Mora Ortiz, en sus calidades de Analista Técnico y Jurídico, respectivamente, de Control de Gestión Institucional de la DIGERCIC.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación”;

Que, es necesario precautelar el derecho a la identidad contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, Art. 66 numeral 28 y otros instrumentos jurídicos nacionales e internacionales;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, “la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto de las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es la institución responsable de la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas residentes en territorio de la República y de los ecuatorianos residentes en el exterior, su identificación y cedulación. Tiene por finalidad específica organizar dichas inscripciones y otorgar cédulas de identidad y ciudadanía. Es el ente que regula y administra la base de datos de la información relativa a la filiación de todos los ecuatorianos y extranjeros residentes en el Ecuador;

Que, en base a la solicitud remitida por la ciudadana Andrea Elizabeth Zura Minda, con cédula de ciudadanía 172155595-6, indicando que ha sufrido una suplantación de identidad; se inicia la recolección de información y la investigación correspondiente;

Que, de acuerdo al informe Técnico-Jurídico No. 1174, presentado mediante Memorando N° DIGERCIC-DICM-2015-0051-M, de fecha 19 de Agosto de 2015, emitido por Yamila Vanesa Daraio, Directora de Investigación Civil y Monitoreo y suscrito por Sr. Rolando Rojas Intriago, Control de Gestión Institucional DIGERCIC y Abg. Sandra Mora Ortiz, Jurídico Control de Gestión Institucional DIGERCIC de fecha 18 de Agosto del 2015, se concluye que según el cotejo dactilar entre las Tarjetas dactilar del número de cedula de identidad – ciudadanía 172155595-9, índice del número de cédula de identidad ciudadanía 171093762-2 con fecha de emisión 15 de noviembre de 1995 en la especie valorada número 062171 y el Certificado Biométrico CB-120-0032944-65 del 22 de febrero del 2015 obtenido con el número 172155595-9, se determina ser la misma persona de individual dactilar V4443-V4442; no así entre las mencionadas tarjetas y la Dactilar obtenida por el número cedula de identidad y ciudadanía 171093762-2, donde se advierte son diferentes

personas ceduladas en base a una misma inscripción de nacimiento perteneciente a Andrea Elizabeth Zura Minda registrada en Quito provincia de Pichincha ene l año 1977, tomo 8, clase A, pagina 305, acta 6209;

Que, en la parte concluyente del referido informe se sugiere con fundamento en el Art. 66 numeral 28 de la carta Magna, Art. 2 y Art. 102 numeral 5 de la Ley de Registro Civil, emita Resolución Administrativa declarando la nulidad de las Tarjeta Dactilar e Índice emitidas en Quito el 26 de febrero de 1988, Tarjetas Índice emitida el 15 de noviembre de 1995 con número d especie 0062171 a nombre de Andrea Elizabeth Zura Minda y asignado al número de cédula de identidad y ciudadanía 171093762-2; por tanto, declárese la caducidad de este número de cédula 171093762-2;

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Memorando Nro. DIGERCIC-DIR-G-2015-0267, de fecha 26 de Agosto de 2015, en el que, el señor Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, delega las atribuciones previstas en el artículo 2 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, ésta Coordinación Zonal 9.

Resuelve:

Art. 1.- Anular Tarjeta Dactilar e Índice emitidas en Quito el 26 de febrero de 1988, Tarjetas Índice emitida el 15 de noviembre de 1995 con número d especie 0062171 a nombre de Andrea Elizabeth Zura Minda y asignado al número de cédula de identidad y ciudadanía 171093762-2; por tanto, declárese la caducidad de este número de cédula 171093762-2;

Art. 2.- Disponer a la Dirección de Servicio de Identificación y Cedulación, proceda a insertar en las respectiva tarjetas dactilar e índice la correspondiente nota de anulación.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De la ejecución de la presente Resolución, se encargará el Director de Servicio de Identificación y Cedulación.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a los 31 días del mes de Agosto de 2015.

f.) Christian Xavier Vallejo González, Delegado del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.- Certifico que es fiel copia del original.- 04 de septiembre de 2015.- f.) María Luisa Marconi L., Responsable de Gestión de Secretaría.

No. 0174-DIGERCIC-CGAJ-2015

**Christian Xavier Vallejo González
DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL DE
REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**

Considerando:

Que, Mediante Memorando Nro. DIGERCIC-DIR-G-2015-0269, de fecha 26 de Agosto del 2015, el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Jorge Oswaldo Troya Fuertes, delega las atribuciones previstas en el artículo 2 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación a Christian Xavier Vallejo González, Coordinador Zonal 9, para que elabore y suscriba la Resolución Administrativa bajo los términos y recomendaciones constantes en el informe Técnico Jurídico N° 1215 de fecha 18 de Agosto de 2015 suscrito por los servidores públicos, Sr. Rolando Rojas C y Ab. Sandra Mora Ortiz, en sus calidades de Analista Técnico y Jurídico, respectivamente, de Control de Gestión Institucional de la DIGERCIC.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación”;

Que, es necesario precautelar el derecho a la identidad contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, Art. 66 numeral 28 y otros instrumentos jurídicos nacionales e internacionales;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, “la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto de las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es la institución responsable de la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas residentes en territorio de la República y de los ecuatorianos residentes en el exterior, su identificación y cedulación. Tiene por finalidad específica organizar dichas inscripciones y otorgar cédulas de identidad y ciudadanía. Es el ente que regula y administra la base de datos de la información relativa a la filiación de todos los ecuatorianos y extranjeros residentes en el Ecuador;

Que, en base a la solicitud del señor Amaguaña Cotacachi José Segundo, requiere se investigue la supuesta suplantación de su identidad en vista que consta en sus datos de filiación un bloqueo por

suplantación por Amaguaña Cotacachi Segundo, con cédula número 172833218-8, presenta la denuncia realizada en la fiscalía por robo de documentos; se inicia la recolección de información y la investigación correspondiente;

Que, de acuerdo al informe Técnico-Jurídico No. 1215, de fecha 18 de Agosto de 2015, suscrito por Sr. Rolando Rojas C, Control de Gestión Institucional DIGERCIC y Abg. Sandra Mora Ortiz, Jurídico Control de Gestión Institucional DIGERCIC, se concluye que según análisis dactilar realizado por el técnico del área entre la Tarjeta Dactilar emitida en Ibarra el 24 de abril de 1967 al número de cédula de identidad y ciudadanía 100045978-2, con la filiación Amaguaña Cotacachi José Segundo y el Certificado Biométrico emitido en Quito el 12 de noviembre del 2013 al número de cédula de identidad y ciudadanía 172833218-8 con la filiación Amaguaña Cotacachi Segundo, se determina son la misma persona de individual dactilar V3341-11441, que el ciudadano de individual dactilar V3341-11441 obtuvo los números de cédula 100045978-2 y 172833218-8 en base a inscripciones de nacimientos diferentes, la registrada en Atuntaqui provincia de Imbabura en el año 1942, tomo 1, página 77, acta 230 y la asentada en Atuntaqui provincia de Imbabura en el año 1947, tomo 1, página 65, acta 131;

Que, en la parte concluyente del referido informe se sugiere con fundamento en el Art. 66 numeral 28 de la carta Magna, Art. 2 y Art. 102 numeral 5 de la Ley de Registro Civil, emita Resolución Administrativa declarando la nulidad de las Tarjeta pre impresa por el Sistema Magna emitida en Quito el 12 de noviembre del 2013 al ciudadano Amaguaña Cotacachi Segundo y asignado el número de cédula 172833218-8, por tanto también cadúquese este número de cédula 172833218-8;

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Memorando Nro. DIGERCIC-DIR-G-2015-0269, de fecha 26 de Agosto de 2015, en el que, el señor Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, delega las atribuciones previstas en el artículo 2 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, ésta Coordinación Zonal 9.

Resuelve:

Art. 1.- Anular las Tarjeta pre impresa por el Sistema Magna emitida en Quito el 12 de noviembre del 2013 al ciudadano Amaguaña Cotacachi Segundo y asignado el número de cédula 172833218-8, por tanto también cadúquese este número de cédula 172833218-8;

Art. 2.- Disponer a la Dirección de Servicio de Identificación y Cedulación, proceda a insertar en las respectiva tarjetas dactilar e índice la correspondiente nota de anulación.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De la ejecución de la presente Resolución, se encargará el Director de Servicio de Identificación y Cedulación.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a los 31 días del mes de Agosto de 2015.

f.) Christian Xavier Vallejo González, Delegado del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.- Certifico que es fiel copia del original.- 04 de septiembre de 2015.- f.) María Luisa Marconi L., Responsable de Gestión de Secretaría.

No. 15-GADMCH-2015

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL CHACO

Considerando:

Que, en el preámbulo de la Constitución de la República se establece una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*.

Que, la Constitución de la República en su Art. 238 establece que: Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales.

Que, los numerales 1 y 2 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador dice: 1.- Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural. 2.- Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.

Que, los artículos 492 y 493 del Código de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, prevén que el uso de la vía pública y su cobro se reglamentará por medio de ordenanzas y que los funcionarios que deban hacer efectivo el cobro de los tributos o de las obligaciones de cualquier clase serán personal y pecuniariamente responsables por acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 y el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los Gobiernos Autónomos Descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias en jurisdicciones territoriales;

Que, el Art. 274 de la Constitución de la República del Ecuador establece a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que percibe el estado por esta actividad de acuerdo con la ley;

Que, en el Capítulo Primero Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador establece el orden jerárquico de la aplicación de las normas de la siguiente forma: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que, en el Capítulo Cuarto Art. 283 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad; Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

El sistema económico se integrara por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulara de acuerdo con la ley.

Que en el Capítulo Cuarto Art. 284 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la política económica tendrá entre otros objetivos el asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional.

Que el Art. 301 de la Constitución de la República del Ecuador establece que solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir TASAS y contribuciones;

Que el literal a) del Art. 2 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, señala como uno de sus objetivos la autonomía política y financiera, en el marco de la unidad del Estado Ecuatoriano;

Que el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización establece la capacidad efectiva de este nivel de Gobierno para regirse mediante normas y órganos del gobierno propios, en su respectiva circunscripción territorial, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno, en beneficio de sus habitantes;

Que el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización establece la capacidad normativa de los concejos municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones;

Que el Art. 567.- Obligación de Pago, reformado del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, establece que las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regionales, provinciales o municipales, para la colocación de estructuras, postes y tendidos de redes, pagaran al Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo la tasa o contra prestación por el dicho uso u ocupación de las atribuciones que les confiere la ley.

Que el Art. 6 del Código Tributario; los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión y la reinversión.

En el uso de las atribuciones previstas en el artículo 264 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O LA VÍA PÚBLICA Y EL ESPACIO AÉREO MUNICIPAL, SUELO Y SUBSUELO, POR LA COLOCACIÓN DE ESTRUCTURA, POSTES Y TENDIDO DE REDES PERTENECIENTES A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PRIVADAS DEL CANTÓN EL CHACO.

Art. 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación.- Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar por la implementación de estructuras, postes y tendidos de redes; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo Municipal, suelo y subsuelo en el Cantón El Chaco, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación y reducción del impacto ambiental, sujetos a las determinaciones de las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes.

Art. 2.- Definiciones.- Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se define lo siguiente:

ANTENA: Elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión de las ondas radioeléctricas.

ÁREA DE INFRAESTRUCTURA: Aquellas a las que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación entre los diferentes elementos de la red de servicio.

AUTORIZACIÓN O PERMISO AMBIENTAL: Documento emitido por el ministerio de ambiente o por la unidad administrativa Municipal competente, que determine el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable. En caso de no obtener el Permiso Ambiental estará sujeto a una sanción del 5% del costo de la obra de cada estructura.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

CUARTO DE EQUIPO (RECINTO CONTENEDOR): Habitación en cuyo interior se ubican elementos o equipo pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

ESTACIÓN RADIOELÉCTRICA: Uno o más transmisores o receptores o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorios necesarios para asegurar prestación de un servicio.

ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE: Término genérico para referirse a TORRES, TORRETAS, MASTILES, MONOPOLIOS, SOPORTE EN EDIFICACIONES, en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación del servicio de comunicaciones y otros de tipo comercial.

FICHA AMBIENTAL: Estudios Técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de impactos ambientales y las medidas de manejo ambiental a aplicarse para la implantación de estaciones de transmisión.

IMPLANTACIÓN: Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soportes de las radios bases de antenas de servicios de comunicaciones sobre un terreno o edificaciones terminadas, y también a la infraestructura utilizada para proveer energía a las instalaciones.

MIMETIZACIÓN.- Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las de contexto urbanos, rural, arquitectónico en el que se reemplaza.

PERMISO DE IMPLANTACIÓN: Documento emitido por el gobierno municipal, que autoriza la implantación de postes, tendidos de redes y estructura fija de soportes de antenas y su infraestructura relacionada con todo tipo de servicio del tipo comercial de las empresas privadas, el mismo que se solicitara al municipio. El valor del permiso será un equivalente al 5% del costo total de cada estación.

SENATEL: Secretaria Nacional de Telecomunicaciones.

REDES DE SERVICIO COMERCIALES: Conjunto de los elementos y partes existentes de todo tipo de red alámbrica instalados con la finalidad de suministrar servicios de comunicaciones, datos y otros, a cambio de una tarifa cobrada directamente a cada uno de sus usuarios.

SUPERTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

TELECOMUNICACIONES: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medio óptico u otros medios electromagnéticos. Los términos técnicos de telecomunicaciones provienen de la ley especial de Telecomunicaciones, del reglamento general al Ley y normativas secundarias emitidas por el CONATEL.

Art. 3.- Condiciones generales de implantación de estructuras fijas de soportes de antenas comerciales.

La implantación de estructuras fijas de soportes de antenas para la prestación de servicios comerciales, cumplirá con el servicio de zonificación, uso y ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo, así como son las condiciones generales.

Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias.

En el momento en el que el Cantón El Chaco, cuente con aeropuerto, conforme la normativa vigente el prestador del servicio comercial deberá contar con la autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil.

Para la implementación dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o patrimonios Forestal del Estado (PFE), el prestador de servicio deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio de Ambiente.

Se prohíbe su implementación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenece al Patrimonio Nacional; en Áreas y Centros Históricos legalmente reconocidos, solo podrán efectuarse implantaciones previo informes favorables de la Dirección de Planificación correspondiente; y,

Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas no edificadas.

Art. 4.- Condiciones particulares de implantación de postes, tendidos de redes y estructuras fijas de soportes de antenas comerciales.

- a. En las zonas urbanas podrán implantarse estructuras fijas de soportes de antenas de hasta 60 metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberá contar con la mencionada altura desde el nivel de acera;
- b. En las zonas rurales en las que no hay alta densidad poblacional podrán implantarse estructuras fijas de soporte de hasta 80 metros de altura medidos desde el

nivel de suelo; se aplicara el mismo procedimiento del literal "a", en caso de pasar de la medida indicada en este literal;

- c. En las fachadas de las construcciones, las estructuras fijas de soportes deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma respetando los criterios de mimetización;
- d. Las estructuras fijas de soporte deberán tener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa municipal vigente;
- e. Es responsabilidad del prestador, persona natural o empresa privada en general, adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas;
- f. El área que ocupara la estructura, conformada por cada elemento de soporte, la antena y su solución estructural deberá justificarse técnicamente para la obtención del permiso municipal de colocación; y,
- g. A pedido de los propietarios o residentes de cualquier predio o colindante con la estructura fija, el prestador del servicio de comunicación en general, deberá presentar los resultados del informe técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizante emitido por la SUPERTEL, conforme a lo establecido en el reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante.

Art. 5.- Condiciones de implantación del cableado en edificios.

- a. En edificios existentes que no cuentan con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que para instalación de equipo demande, deberán tenderse por ductos, canaletas o tuberías adecuadas por espacios comunes del edificio o por zonas no visibles. En las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la infraestructura de telecomunicaciones; y,
- b. En los proyectos de construcciones nuevas o de rehabilitación constructiva, el cableado se debe realizar a través de una tubería prevista exclusivamente para estructura de telecomunicaciones.

Art. 6.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales.-

El área de infraestructura de las estructuras, deberá propender a lograr el menor tamaño de complejidad de la instalación y el menor impacto visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico y con el paisaje.

Art. 7.- Señalización.- En el caso de que la SUPERTEL, determine que se superan los límites de emisión de radiación o ionizante para la exposición poblacional y ocupacional en su estación radioeléctrica fija, la implantación de su correspondiente estructura de soporte deberá contar con la señalización de advertencia conforme

establece en el reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante, además se exigirá el certificado de que no sobrepasen los límites de radiaciones no ionizante.

Art. 8.- Seguros de responsabilidad civil frente a terceros.- Por cada estación de transmisión, los prestadores de Servicio Comercial deberán controlar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños que cubran la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo, o siniestro que puedan ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a persona, medio ambiente, bienes públicos o privados. La póliza deber ser de 50 salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y permanecerá vigente acorde al plazo de duración del permiso municipal de implantación.

Art. 9.- Permiso Municipal de implantación.- Las personas naturales, empresas privadas o públicas, deberán contar con el permiso de Implantación de los postes, tendidos de redes y de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada de cada una de las estaciones, emitido por el Gobierno Municipal del Cantón El Chaco, a través de la unidad correspondiente.

Para obtener el permiso de implantación se presentara en la Dirección de Planificación una solicitud que indique el domicilio y el nombre del representante legal del prestador del servicio, acompañando los siguientes documentos:

1. Copia del recibo de pago del impuesto predial del año fiscal en curso, del predio que se efectuara la implantación;
2. Copia de la autorización del uso de frecuencia y/o registro de la estación, emitido por la SENATEL o por el órgano gubernamental correspondiente;
3. Ingreso del trámite de autorización o permiso ambiental en el Ministerio del Ambiente o a la autoridad municipal correspondiente;
4. Informe favorable de la Unidad de Áreas Históricas, o la Dirección de Planificación, para el caso de implantación en áreas históricas de edificaciones no patrimoniales;
5. Certificación de vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, durante el periodo de vigencia del permiso de implantación;
6. Informe de línea de fábrica o su equivalente;
7. Formulario de aprobación de planos, si la construcción es mayor a 20 metros cuadrados; así como también de la alimentadora de energía eléctrica suministrada por la empresa distribuidora;
8. Plano de la implantación de los postes, tendidos de redes y las estructura, características generales y de mimetización, incluyendo la ubicación de la estación de trasmisión con coordenadas geográficas;

9. Informe técnico de un profesional particular, que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afectaran las estructuras de las edificaciones existentes;

Si la implantación en un inmueble declarado en el régimen de propiedad horizontal, requiere obras que apliquen modificaciones en la fachada, se requerirá el consentimiento unánime de los copropietarios elevando a escritura pública la modificación del régimen a la propiedad horizontal.

Si la implantación en un inmueble declarado bajo el régimen de propiedad horizontal, no implica las modificaciones estructurales enunciadas en el párrafo anterior, o si se ubican en áreas comunales, se deberá requerir la autorización de la asamblea de copropietarios, en la que conste expresamente tal declaración, así como también se requerirá la autorización del dueño de la alcuota del espacio en el que se vaya a instalar la respectiva estación, en caso de instalación en un bien de uso privado.

Art. 10.- Cumplidos todos los requisitos la Dirección de Planificación tramitará el permiso de implantación de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada.

Art. 11.- El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de 15 días laborables, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

Art. 12.- Las solicitudes ingresadas para la obtención del permiso de implantación se sujetaran al derecho de prelación, esto es, la primera persona natural o empresa privada que solicite el permiso y haya entregado toda la documentación establecida en la presente ordenanza será la primera en ser atendida.

Art. 13.- Si la persona natural, empresa privada o pública, no gestiona su permiso de implantación y se encuentra funcionando, el GADMC-El Chaco tendrá la facultad de multar con un valor equivalente al 5% del costo de la infraestructura, por cada año que no hubiere obtenido el permiso.

Art. 14.- El plazo para la implantación de postes, tendidos de redes y estructura fija de soporte será de un año, con carácter renovable y revocable, contando desde la fecha de emisión del permiso de implantación.

Superado este plazo, el permiso será revocado y la persona natural o empresa privada deberá iniciar el proceso nuevamente.

En caso de no obtener el permiso de funcionamiento, se sancionara con una multa del 3% del valor de la infraestructura que no obtuvo el permiso.

Art. 15.- Una vez que se encuentre en servicio la estación, el prestador del servicio Comercial solicitará por escrito a la SUPERTEL, la realización de la medición y posterior entrega del informe técnico de emisiones de radiación no

ionizante y deberá presentar una copia a la Dirección de Planificación, dentro de los diez días laborales de emitido el informe para que forme parte del expediente de la concrecionarias, esta obligación es aplicable para los repetidores de microonda.

Art. 16.- Infraestructura Compartida.- El Gobierno Municipal, por razones urbanísticas, ambientales o paisajistas podrá establecer la obligación de compartir una misma estructura de soporte. El propietario de dicha estructura del sistema comercial, será el responsable ante el Gobierno Municipal de cumplir las especificaciones técnicas contenida en la presente ordenanza y deberá obtener el permiso de implantación.

La imposibilidad de compartir las infraestructuras estará sujeta a una justificación técnica y legal.

Art. 17.- Las estructuras metálicas que son de propiedad privada, concesionarias u otras, también pagaran por la instalación de antenas en lo alto de malas estructuras, debido que ocupan espacio aéreo Municipal.

Art. 18.- Valorización de las Tasas.- Las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales y extranjeras todas ellas de carácter privado, deberán cancelar anualmente estas tasas Municipales, generadas por la implantación e instalación de postes, tendidos de redes y estructuras; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal, en el Cantón El Chaco; tasas que se cancelara por los siguientes conceptos:

1. Estructuras/Metálicas: Por cada estructura metálica de uso comercial de propiedad privada instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del Cantón otras, pagaran el 20% del RBU diario, así como también las utilizadas para el uso de la comunicación a celulares o canales de televisión.
2. Estructuras Metálicas de canales locales.- se aplicará el 2% del RBU diario.
3. Antenas para servicios celulares: Por cada una de las antenas instaladas en lo alto de las estructuras, y que formen parte de las redes para telecomunicaciones celulares, pagara el 20 % del RBU diario, por concepto de uso de Espacio Aéreo.
4. Antenas para radio ayuda y radioaficionado: Por cada antena para radio ayuda fija y radioaficionado, estas pagaran diez centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.
5. Antena para radio ayuda y radioaficionado: Por cada antena para radio emisoras comerciales, estas pagarán \$ USD 1.50 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.
6. Antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital: pagaran el equivalente a tres centavos de dólares de los Estados Unidos de

Norteamérica diarios, por cada antena parabólica instalada en el área geográfica del cantón, inventario establecido por la municipalidad.

7. Cables: Los tendidos de redes que pertenezcan a las empresas privadas estarán sujetos a una tasa diaria y permanente de un centavo de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo o subsuelo.
8. Postes: Las empresas privadas pagaran una tasa diaria y permanente de veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada poste instalado, por ocupación del espacio público o vía pública.

Art. 19.- Renovación: La renovación del permiso de implantación se deberá gestionar dentro de los tres meses anteriores a la fecha de finalización de la vigencia del permiso, presentando los siguientes documentos actualizados:

1. Permiso de implantación vigente;
2. Oficio de solicitud o Pronunciamento favorable de la SUPERTEL; emitido sobre la base del informe técnico establecido en el reglamento de Protección de emisiones de radiación No Ionizante. Esta obligación no es aplicable para los repetidores de microondas;
3. Pronunciamento favorable emitido por la Dirección de Planificación, que informe que la implantación ha adoptado las medidas de proporción y mimetización, para reducir el impacto visual;
4. Autorización o Permiso ambiental vigente, emitido por la autoridad competente;
5. Autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil. Este requisito será obligatorio cuando en el Cantón El Chaco, exista un aeropuerto o se encuentren previsto aeropuertos, conforme la normativa vigente;
6. Certificación de que la póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros estará vigente durante la validez del permiso de implantación.

Art. 20.- Inspecciones.- Todas las implantaciones de estructuras fijas de soporte estarán sujetas a la facultad de inspección que tiene la Municipalidad. En los casos que necesita ingresar al aérea de instalación, se deberá notificar en el domicilio del prestador del Servicio Comercial con dos días laborales de anticipación.

Art. 21.- Infracciones y Sanciones.- Está terminantemente prohibida la implantación de infraestructura fija de soporte de antena e infraestructura relacionada con el Servicio Comercial, que no cuente con el permiso de implantación.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción según el caso y de acuerdo con la ley.

Después del debido proceso, se impondrá una multa, equivalente a 20 salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado, al prestador del Servicio Comercial que impida u obstruya la inspección a cualquier estación radioeléctrica fija que deba realizar un funcionario municipal habilitado.

La inspección será notificada al prestador del servicio en su domicilio, con dos días laborables de anticipación.

Si la instalación cuenta con el permiso de implantación correspondiente, pero incumple algunas de las disposiciones de la presente ordenanza o las correspondientes del régimen del uso del suelo, vía pública y espacio aéreo, la autoridad municipal impondrá al prestador del Servicio Comercial una multa equivalente a 50 salarios básicos unificados y procederá a notificar al titular en su domicilio, ordenando que se realicen los correctivos necesarios en el término de 30 días, en caso de incumplimiento se revocará el permiso de implantación y se procederá al desmontaje del elemento o equipo a costo del titular.

Si se produce algún accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros que sea imputable al prestador del Servicio Comercial, se hará efectiva la póliza, además el prestador del servicio Comercial deberá cubrir el costo de los desperfectos o daños que se ocasionen o que no fueren cubiertos por la póliza y pagará una multa equivalente a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado.

Art. 22.- El Gobierno Municipal, notificara a las empresas públicas, para que en el término de cinco días a partir de la notificación, entreguen al cabildo, la información de todas las empresas privadas que se encuentren arrendándoles las estructuras y postes dentro del cantón, estableciendo la cantidad de cada una de ellas.

La comisión o el incumplimiento de esta disposición, generara una multa de cinco remuneraciones básicas unificadas por cada día de retraso en la entrega de la información, por parte de las empresas públicas.

Art. 23.- Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas, por la Dirección de Planificación, según el caso y a través de esta dependencia se encausará el proceso a otra instancia si el caso lo amerita.

Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás normativas relacionadas.

Art. 24.- Vigencia: La presente ordenanza entrara en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de cambio en la concesionaria, compañía privada u otras, no se eximirá del respectivo pago de tasa de impuestos que tengan deuda pendiente por el traspaso a nuevos inversionistas o cambio de razón social.

SEGUNDA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza no se permitirá la implantación de estructuras en zonas patrimoniales, en las áreas sensibles y de regeneración urbana, por lo cual no se podrá implantar las estructuras que dan cobertura a los Servicios Comerciales.

TERCERA.- Para la Implantación de futuras estructuras en relación a la presente ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Chaco, expedirá los instructivos y requisitos correspondientes.

CUARTA.- En caso de incumplimiento del pago correspondiente a las tasas y valores conforme lo establecido en la presente ordenanza, se aplicará la correspondiente acción coactiva contra el o los deudores.

QUINTA.- Esta ordenanza a partir de su publicación tendrá inmediata aplicación dentro de la jurisdicción cantonal de El Chaco.

SEXTA.- El pago establecido por concepto de tasas en la presente ordenanza, se lo deberá realizar a partir de su publicación en el Registro Oficial; generando una tasa proporcional, de acuerdo al mes en el que se publicó la ordenanza en el Registro Oficial.

Las tasas que se deban cancelar de forma anual, se pagarán dentro del plazo improrrogable de los primeros quince días de cada año, pero en los casos que la publicación de la ordenanza se realice dentro del periodo del año, el plazo será improrrogable dentro de los primeros quince días desde la fecha de publicaciones la ordenanza en el Registro Oficial.

SÉPTIMA.- Para dar cumplimiento a lo que dispone el Art. 149 del Código Tributario, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Chaco, contratará los servicios de una consultoría técnica, con el objeto de que se determine, el valor de cada una de las tasas que se refiere el Art. 18 de la presente ordenanza, para su posterior emisión del respectivo título de crédito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Todos los prestadores de los Servicios Comerciales deberán entregar a la unidad administrativa municipal correspondiente, un listado de coordenadas geográficas actualizadas con la ubicación exacta de todas las estaciones radioeléctricas. Dicha información tendrá el carácter de confidencial al amparo de la legislación vigente y deberá entregarse en forma digital acorde al requerimiento de la Dirección de Planificación en el término de 30 días de su requerimiento.

SEGUNDA: Todas las estructuras fijas y de soporte que se encuentran ya instaladas, en funcionamiento o no, deberán sujetarse a las condiciones de implantación señaladas en la presente ordenanza y deberán obtener su permiso de implantación en el término de 30 días contados a partir de la aprobación de la misma.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Chaco, a los veintinueve días del mes de julio del dos mil quince.

f.) Ing. Duval Hernán García, Alcalde.

f.) Sra. Lupe Villafuerte P., Secretaria de Concejo (E).

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la **ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O LA VÍA PÚBLICA Y EL ESPACIO AÉREO MUNICIPAL, SUELO Y SUBSUELO, POR LA COLOCACIÓN DE ESTRUCTURA, POSTES Y TENDIDO DE REDES PERTENECIENTES A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PRIVADAS DEL CANTÓN EL CHACO.-** Fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo del Gobierno Autónomo, Descentralizado Municipal El Chaco, en las sesiones realizadas en los días 01 y 29 de julio del 2015.

f.) Sra. Lupe Villafuerte P., Secretaria de Concejo (E).

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE EL CHACO, a los treinta días del mes de julio del 2015, a las 10H00 horas **Vistos:** de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase original y copias de la presente Ordenanza, ante la máxima autoridad, Alcalde, para su sanción y promulgación.- **cúmplase.-**

f.) Sra. Lupe Villafuerte P., Secretaria de Concejo (E).

ALCALDÍA DEL CANTÓN, a los treinta y un días del mes de julio del 2015, a las 10H00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la **ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O LA VÍA PÚBLICA Y EL ESPACIO AÉREO MUNICIPAL, SUELO Y SUBSUELO, POR LA COLOCACIÓN DE ESTRUCTURA, POSTES Y TENDIDO DE REDES PERTENECIENTES A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PRIVADAS DEL CANTÓN EL CHACO.** Está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República. **SANCIONO,** la presente Ordenanza para que entre en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Ing. Duval Hernán García, Alcalde.

Proveyó y firmo la presente Ordenanza, el Ingeniero Duval Hernán García, Alcalde del Gobierno Municipal de El Chaco, Provincia de Napo, el 31 de julio de 2015. **CERTIFICO.**

f.) Sra. Lupe Villafuerte P., Secretaria de Concejo (E).

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE GIRÓN

Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Constitución de la República, los gobiernos autónomos descentralizados, gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, en directa concordancia con lo establecido en los artículos 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización "COOTAD";

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los gobiernos autónomos municipales tienen la competencia exclusiva de crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, en la parte final del inciso cuarto del artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece exclusivamente que el oferente adjudicado, una vez recibida la notificación de adjudicación, pagará a la entidad el valor previsto en forma previa en los pliegos, y con el cual se cubra exclusivamente los costos de levantamiento de textos, reproducción y edición de los pliegos, de ser el caso;

Que, es de necesidad imperiosa regular los procesos de contratación en el pago por los gastos de operación y sobre todo generar condiciones claras que aseguren la participación amplia de los oferentes en los procesos de contratación que organiza el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Girón;

En uso de las atribuciones que le confiere los artículos 57 y 323 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización;

Expende:

EL REGLAMENTO QUE REGULA EL COBRO DEL PORCENTAJE DEL PRESUPUESTO REFERENCIAL EN TODOS LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GIRÓN.

Artículo 1: Ámbito de aplicación.- El presente Reglamento tiene aplicación obligatoria en todos los procesos de Contratación pública que realice u organice el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Girón de acuerdo al Plan Anual de Contrataciones "PAC".

Artículo 2: Porcentaje a aplicar al valor referencial constante en los pliegos.-Para los procesos de contratación pública que realice la Municipalidad de Girón, se establece los siguientes porcentajes de acuerdo al objeto de contratación:

- **Consultoría:** Se aplicará el **1.00 %** del valor referencial constante en los pliegos, que cubra los costos de levantamiento de textos, reproducción y edición de pliegos.
- **Obras:** Se aplicará el **1.50 %** del valor referencial constante en los pliegos, que cubra los costos de levantamiento de textos, reproducción y edición de pliegos.

Artículo 3: Monto.- En cumplimiento a lo dispuesto en la parte última del inciso cuarto del artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el oferente adjudicado, una vez recibida la notificación de adjudicación, previo a la suscripción del contrato, pagará el **1.00%** y/o **1.50%** del valor referencial constante en los pliegos, que cubra los costos de levantamiento de textos, reproducción y edición de pliegos, de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 de este Reglamento.

Artículo 4: Lugar dónde debe hacer el pago.- El oferente adjudicado cancelará el monto determinado en el Art. 2 de este Reglamento, en la oficina de Recaudación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Girón, cuyo **Título de Crédito** será emitido por la Dirección Administrativa Financiera, el que servirá como documento habilitante para la firma del contrato.

Artículo 5: Obligatoriedad de hacer constar en los pliegos.- En los pliegos elaborados, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Girón, obligatoriamente hará constar el valor que tendrá que pagar el adjudicatario de un contrato, tomando como base para el cálculo el precio referencial del contrato.

Artículo 6: Informe Mensual.- La unidad de o gestor de compras públicas presentará un informe mensual de las adquisiciones de bienes y servicios que se aplique dentro de este reglamento ante la Dirección Administrativa Financiera.

Artículo 7: Contratos de ínfima cuantía.-En los procesos de Infima Cuantía que realice el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Girón, los oferentes adjudicados quedarán exentos de las tasas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 8: Derogatorias.- Con la vigencia de este Reglamento, quedan derogados las resoluciones, reglamentos o cualquier otra disposición que se opongan a este instrumento legal.

Artículo 9: Vigencia.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Girón, a los catorce días de mayo del dos mil quince.

f.) Sr. José Miguel Uzhca Guamán, Alcalde del Cantón Girón.

f.) Ab. Andrea Pesantez Bustamante, Secretaria del Concejo Cantonal de Girón.

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN.- La suscrita Secretaria del Concejo Cantonal de Girón certifica que el **“REGLAMENTO QUE REGULA EL COBRO DEL PORCENTAJE DEL PRESUPUESTO REFERENCIAL EN TODOS LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GIRÓN”**; fue aprobado por el Concejo Cantonal de Girón en la Sesión Ordinaria del 14 de mayo de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Girón, 15 de mayo de 2015.

f.) Ab. Andrea Pesantez Bustamante, Secretaria del Concejo Cantonal de Girón.

CERTIFICACIÓN: Certifico que el 15 de mayo del 2015 a las 10:00 en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito original y copias del **“REGLAMENTO QUE REGULA EL COBRO DEL PORCENTAJE DEL PRESUPUESTO REFERENCIAL EN TODOS LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GIRÓN”**, al Señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Girón para su sanción y promulgación.

f.) Ab. Andrea Pesantez Bustamante, Secretaria del Concejo Cantonal de Girón.

ALCALDÍA DEL CANTÓN GIRÓN: Girón, a 20 de mayo de 2015, a las 16:30 de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto este Reglamento se ha emitido de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono el presente Reglamento. Ejecútese y publíquese.

f.) Sr. José Miguel Uzhca Guamán, Alcalde del Cantón Girón.

CERTIFICO: Que promulgó, sancionó y firmó el presente Reglamento, conforme el decreto que antecede, el Alcalde de Girón, Sr. José Miguel Uzhca Guamán , en la fecha y hora antes indicada.

Girón, 20 de mayo de 2015.

f.) Ab. Andrea Pesantez Bustamante, Secretaria del Concejo Cantonal de Girón.

GAD MUNICIPAL.- Que esta copia es igual a su original que reposa en Secretaria del Municipio.- Girón 26 de mayo de 2015.- f.) Secretaria.